



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

21

22

*"LA INTERVENCION DEL ABOGADO
DEFENSOR EN LA AVERIGUACION
PREVIA"*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Elena Pulido Gonzalez

Director de Tesis
LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

Revisor de Tesis
LIC. CUAHUTEMOC SANCHEZ SERRANO

H. VERACRUZ, VER.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias al Señor Dios.

Por que desde el inicio de esta profesión siempre estuviste a mi lado, alumbrando mi entendimiento y dándome la fuerza y la sabiduría necesaria para seguir en el camino y llegar al final de tan ansiado triunfo.

Con el agradecimiento eterno a dos seres únicos que merecen este humilde trabajo.

**A Mis Padres
Sra. Evelia González de Pulido
Sr. Cesar Pulido Escobar.**

A quines con su apoyo, desvelos, sacrificios y oraciones me llevaron al final de esta carrera que es la mejor herencia que pude haber recibido:

MI Profesión.

Se las dedico con todo mi cariño, amor y respeto que ustedes merecen. Dios bendiga y me los conserve

**A Mi Pequeña Hija
Jessica Valería Cárdenas Pulido**

Con todo mi amor y cariño, esperando ser el día del mañana un ejemplo a seguir, para que los pasos que des en la vida sean firmes y seguros.

A Mis Suegros
Sra. Concepción Pavón de Cárdenas
Sr. José Felipe Cárdenas Nolasco

Gracias por el apoyo incondicional y las palabras de aliento, para seguir y no dar marcha atrás en esta profesión.

A Mi Director de Tesis
C. Lic. Cuauhtemoc Sánchez Serrano.

Gracias por todos los consejos y enseñanzas recibidas para la realización de este trabajo se realizará.

C. Lic. Rafael Valverde Ellas
JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE VERACRUZ, VER.

Con mi más puro y sincero reconocimiento, admiración y afecto, por su honradez y rectitud por su capacidad profesional para el desempeño de sus funciones hacia usted mi gratitud por todo sus apoyo y toda la confianza que me brindó, más también por su valiosa amistad que conservo como una joya.

C. Lic. Marco Antonio González Baez Cardoso
DELEGADO ESTATAL DE LA P.G.R. EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VER.

Gracias por toda su confianza y amistad que siempre me ha demostrado, por su dedicación a la institución que representa, gracias también por todo su apoyo que he recibido para que yo pudiera incursionar en esta dura profesión de la Carrera de Derecho.

C. Lic. Maribelle Castellanos Ruelas
SUBDELEGADA DE LA P.G.R. EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Por ser una mujer profesionalista que lucha y no se da por vencida, le doy las gracias por que con ese ejemplo ha sido la guta para mi superación profesional.

A Mi Esposo
Jose Manuel Cárdenas Pavón.

El cual con su paciencia, comprensión y ayuda incondicional, supo motivarme para salir adelante y terminar mi carrera, gracias por tu apoyo.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

A). Concepto de Derecho de Defensa.....	1
B). Diferencia entre Abogado Defensor, Pasante de Derecho y Persona de su Confianza.....	2
C). Defensor de Oficio, Defensor Voluntario y Defensor articular Voluntario en la Averiguación Previa.....	2
D). Etica Profesional, Secreto Profesional, Deber Profesional.....	3
E). Derecho Atico.....	7
F). Derecho Griego.....	7
G). La Institución de la Defensa en el Derecho Romano.....	9
H). Derecho Alemán.....	11
I). El Derecho de la Defensa de Francia.....	14

CAPITULO SEGUNDO

A). La Institución de la Defensa en Prusia.....	18
B). El Estudio de la Institución de la Defensa en España.....	19
C). La Institución de la Defensa en México.....	21
D). Antecedentes Históricos en el año de 1857.....	23
E). Antecedentes de la Constitución de 1917.....	25
F). La Institución de la Defensoría en la actualidad.....	28

CAPITULO TERCERO

A). La Averiguación Previa, Concepto Jurídico.....	34
B). Garantías Individuales dentro de la Averiguación Previa....	39
C). Quienes son parte de la Averiguación Previa.....	49
D). Derechos y Deberes de cada una de las partes en la Averiguación Previa.....	51
F). Diferencia entre la Declaración Ministerial y la Declaración Preparatoria.....	56
G). Situación Actual de la Defensoría en la Averiguación Previa.....	58

CAPITULO CUARTO

A). El Abogado Defensor, Análisis de los artículos que tratan sobre la intervención del Abogado Defensor.....	60
B). Requisitos para ser Abogado Defensor.....	70
C). Cuando se pierda el derecho de ser Abogado Defensor.....	73
D). Cuadros comparativos de la Intervención del Abogado Defensor en la Averiguación Previa y dentro del Proceso Penal.....	74
E). Análisis sobre la Función del Ministerio Público.....	77

CONCLUSIONES.....	81
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	85
-------------------	----

INTRODUCCION

LA INTERVENCION DE LA DEFENSA COMO PARTE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA PENAL.

En la actualidad los ciudadanos o los sujetos señalados como presuntos responsables de un delito, en la primera etapa procesal como lo es la averiguación previa, no gozan de una verdadera defensa Procesal en virtud de que en la actualidad existe una evidente violación a los artículos 14, 16, 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 123, 124 bis, 126, 127 bis, 128, 133, 135, 135 bis del Código Federal de Procesamientos Penales, así como también el dse Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, como son los artículos 124, 125, 126, 128 y 130 los cuales totalmente regulan las garantías de las cuales tiene derecho a gozar la defensa de toda persona que se encuentre en estas circunstancias en el particular una eficaz y oportuna y legal defensa.

En fin último de los constituyentes en relación a estas garantías individuales

sobre una eficaz defensa del ciudadano, quedo a todas luces plasmadas en los preceptos constitucionales y leyes secundarias citadas pero lo cierto es que en la práctica los representantes sociales y defensores no han interpretado el criterio constitucional y regulador del mismo.

Derecho que se ve limitado por estos conductos siendo por la inadecuada interpretación de los citados artículos vedan totalmente al defensor para hacer uso de la voz y hacer valer las garantías constitucionales de su defensa.

Resulta muy triste el papel de defensor en la averiguación previa en virtud de que en algunas ocasiones esta presente si se hace cómplice de las actividades dolosa de las actuaciones del Ministerio Público Investigador hace todo tipo de maniobras sin limitación alguna en el supuesto ejercicio que compete constitucionalmente encaminadas hacer responsable de una delito a un presunto delincuente, como culpable de una ilícito que tal vez no haya cometido.

Todo este amañamiento de buena o mala fé y sin que pueda actuar la defensa con amplitud suficiente y con la libertad procesalmente hablando en la actualidad para poder aportar pruebas, para poder combatir las que anexe el representante social.

Podemos decir que el abogado defensor es una simple figura decorativa en esta etapa procesal y que no se cumple con los objetivos de garantía de procesabilidad

de equidad y de justicia y el derecho de ser oído y vencido en juicio, mucho menos el de aportar pruebas lo cual nos lleva a ver que deja al presunto inculpa do en total estado de indefensión, diferencia que si se contempla de otro ángulo podría resultarle a la defensa, una responsabilidad penal, ya que realmente no ha cumplido con su objetivo principal de defender a su cliente y por consiguiente el presunto responsable podría ejercitar la acción penal respectiva, por incumplimiento profesional del Abogado Defensor, ilícito existente en nuestro Código Penal.

Por lo cual es muy necesario hacer una reforma que lleve a una solución al problema anteriormente planteado.

CAPITULO I

- a). Concepto de Derecho de la Defensa.
- b). Diferencia entre Abogado Defensor, Pasante de Derecho y Persona de su Confianza.
- c). Defensor de Oficio, Defensor Voluntario y Defensor Particular Voluntario en la Averiguación Previa.
- d). Etica Profesional, Secreto Profesional, Deber Profesional.
- e). Derecho Atico.
- f). Derecho Griego.
- g). La Institución de la Defensa en el Derecho Romano.
- h). Derecho Alemán.
- i). El Derecho de la Defensa en Francia.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA.

Concepto Genérico.- Es la facultad libre e independiente y también es una Institución consagrada a la Justicia, Asesoramiento y a la Defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica, el abogado defensor es la persona en la cual el infractor del delito, busca encontrar por medio de sus conocimientos jurídicos la liberación de su problema legal en el cuál debe de confiar y expresar sus dudas para juntos obtener un buen resultado positivo.

Concepto Jurídico.- Queda plasmado cuando el legislador a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción IX le otorga este Derecho al presunto infractor de un delito, para nombrar persona de su confianza que lo defienda, o en caso de negativa o no tener quién lo asesore el propio Estado le otorgará un Defensor de Oficio, para que haga caso de su Defensa Legal, ya que el inculpado no debe quedar en estado de indefensión durante el proceso penal seguido en su contra.

CAPITULO I

CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA.

Concepto Genérico.- Es la facultad libre e independiente y también es una Institución consagrada a la Justicia, Asesoramiento y a la Defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica, el abogado defensor es la persona en la cual el infractor del delito, busca encontrar por medio de sus conocimientos jurídicos la liberación de su problema legal en el cuál debe de confiar y expresar sus dudas para juntos obtener un buen resultado positivo.

Concepto Jurídico.- Queda plasmado cuando el legislador a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción IX le otorga este Derecho al presunto infractor de un delito, para nombrar persona de su confianza que lo defienda, o en caso de negativa o no tener quién lo asesore el propio Estado le otorgará un Defensor de Oficio, para que haga caso de su Defensa Legal, ya que el inculpado no debe quedar en estado de indefensión durante el proceso penal seguido en su contra.

DIFERENCIA ENTRE ABOGADO DEFENSOR, PASANTE DE DERECHO Y PERSONA DE SU CONFIANZA.

La diferencia entre estas figuras estriba fundamentalmente en primer término, en que el Abogado Defensor es la persona titulada, la cuál ha obtenido su cédula profesional misma que lo facultad para desempeñar dicha profesión en beneficio de los necesitados de asesoramiento legal y por lo que respecta al Pasante de Derecho; es aquel sujeto que habiendo terminado y cursando sus estudios de la carrera de Licenciado en Derecho, todavía no ha obtenido su Título Profesional, lo cuál lo limita para desempeñar en toda su plenitud tan honrosa labor defensorista, y por último se le denomina persona de su confianza, a cualquier sujeto activo que merezca la confianza del presunto responsable de una delito, la cual no teniendo muchas veces los conocimientos indispensables del derecho lo asiste en sus primeras declaraciones ante el Representante Social, ocupando un lugar como defensor.

DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Es el Profesionista del Derecho que se encarga por mandato del Representante Social de la Defensa del Presunto Responsable del delito de manera oficiosa, cuando este no ha nombrado a nadie que lo defienda en la Averiguación Previa, o no tiene persona de su confianza que lo asista en tal diligencia procedimental.

DEFENSOR VOLUNTARIO

Esta categoría se le otorga en el procedimiento penal cuando es el propio

Abogado quién se ofrece a ser Defensor del infractor del delito en su asunto jurídico sin ningún interés pecuniario, solo lo impulsa a que en tal momento procesal no protegiendo así sus Garantías Constitucionales.

DEFENSOR PARTICULAR VOLUNTARIO

Adquiere tal designación el Profesionista que es nombrado de mutuo propio por el Acusado, quién a cambio de sus servicios profesionales recibirá un paga remunerativo por sus honorarios, el cuál estará a cargo de sus defensa Legal mientras exista entre ambos la relación pecuniaria en cuanto a derechos y servicios profesionales.

ETICA PROFESIONAL

La cual proviene del latín ETHICA y del griego ETHIKE término familiar de Ethikos éticos, lo cual significa que es la parte de la filosofía que trata de la moral.

La Etica Profesional, empleada en el Derecho de la Defensa tiene gran importancia, ya que al ser la disciplina que trata de la moral de los derechos y deberes que deben imperar en la presentación de los servicios profesionales es por consiguiente que al hacer la relación de ética profesional con el derecho de Defensa le han disminuido el valor efectivo a su profesión, haciéndola cada día que transcurre con menos moral lo cuál pone de manifiesto que se rompe con las reglas de la ética profesional, lo que significa que quién no tiene buenos cimientos

como persona no tendrá buenas bases del deber jurídico como Profesionista del Derecho ahora bien lo anterior quedará demostrado con su empeño, tenacidad, capacidad entrega y lucha para lograr los máximos objetivos que encierra su alturista profesión en favor de sus defensos.

SECRETO PROFESIONAL

Es un deber y un derecho del Abogado Defensor, para con su cliente, un deber que perdurará aún después de que se haya dejado de atender el asunto jurídico que dio vida a la relación Abogado - Defenso, y que se traduce en un derecho ante los Tribunales de Justicia al abstenerse a contestar las preguntas que con llevar a violar al secreto profesional que le ha sido revelado en base a su profesión.

El artículo 20 del Código de Etica Profesional para el Estado de Veracruz, nos indica la obligación de guardar el Secreto Profesional, lo cuál comparan desde las mínimas confesiones hechas por sus defensos al Profesionista en razón del ejercicio de su función defensorista, hasta aquellas que pudieran poner en peligro el secreto profesional confiado.

En base a lo anterior cabe el siguiente comentario es una obligación moral de los profesionistas en el caso los Abogados, el de conservar en forma sagrada el conocimiento de un hecho o noticia que en su divulgación dañaría muchas veces el honor y reputación tal ves de la familia o una persona en especial que tenga relación con el infractor de un delito.

EL DEBER PROFESIONAL

Otra importante función del Abogado Defensor la cual lleva a comprender que es la deuda que tendrá el técnico del derecho con su defenso, su profesión y con la misma justicia.

El derecho constantemente va evolucionando, las leyes van sufriendo reformas en beneficio de los gobernados y es por tanto un deber del Abogado Defensor de ir a la par con los acontecimientos que en materia jurídica se presenten traduciéndose estos en beneficio de su propia cultura y la labor humanista con su defenso, para así obtener el mejor beneficio en favor de la Defensa Jurídica.

Es de observarse que en esta función del Abogado Defensor también nos relaciona con la moral, misma que cobra materialidad, cuando ahí que mantener informado a su cliente de su verdadera situación jurídica y de todos los actos que se podría llevar a cabo en beneficio propio. Es importantes señalar que al aceptar llevar una Defensa se deberá cuidar en todo momento llevarla lo mejor posible lo cuál se logrará al hechar mano de todos los conocimientos jurídicos que permitan asesorar lo mejor posible al infractor del delito y emplear los medios y recursos lícitos que la misma ley otorga.

Antecedentes Históricos de la Institución de la Defensa.

Los Orígenes de la Institución de la Defensa constituyen tema sobre el que se ha especulado mucho dentro del Procedimiento Penal, conocerlos nos da la

pauta, del porque es importante dicha figura dentro del procedimiento penal.

Se tiene conocimiento de su existencia desde las más antiguas legislaciones.

El conocimiento del Jus Postulandi nos sitúa en un antepasado de la Abogacía nacida una vez que se superó las épocas llenas de misticismo durante las cuales el inculpado no gozaba de ningún tipo de defensa a la cuál el por si mismo pudiera recurrir en el Procedimiento Penal.

Al tener conocimiento de los orígenes de esta importante Institución constituye un avance en las raíces de los orígenes de la Institución de la Defensa, misma que por su reciente aparición no cubría al máximo los derechos de los cuales tenía garantizados en nuestros días el infractor del delito, es con el transcurso del tiempo y con la gran necesidad de ser cubiertos al máximo los requisitos para salvaguardar un derecho de defensa completa que estos defectos se fueron depurando logrando un avance importante en beneficio de Inculpado.

En las antiguas legislaciones se puede encontrar antecedentes de esta importante Institución Legal, en beneficio de los acusados, como lo es el Viejo Testamento en el cuál aparece que Isais y Job dieron norma a los Defensores, los cuales contenían el mayor cargo por encontrarse vestidos de grandes conocimientos en el derecho de aquella época es de mencionar que los mentecatos, viudas, ignorantes, menores y pobres hacia uso de este beneficio y derecho, dejándose asesorar por tales Defensores los cuales tenían el mayor respecto.

DERECHO ATICO

Es de mencionar al entrar al estudio de este tipo de derecho, que la defensa del presunto responsable del delito era llevada a cabo por la propia comparencia de las partes ante los Organos de Justicia, las cuales intervenían en todo el procedimiento en favor de su defensa y los cuales debían salvaguardar sus propios derechos, el acusado podía llevar su propia defensa, no permitiéndose la intervención de terceras personas en el proceso penal.

En este tipo de derecho se reúnen dos formalidades en una misma persona como lo es la defensa y la acusación en la potestad del acusado, ya que los máximos tribunales consideraban que si intervenía una tercera persona ajena al procedimiento penal adquiría la calidad de abogado defensor representando esto para el infractor del delito quedar en estado de indefensión ante los tribunales, negándosele la oportunidad de tener una asesoría legal que los ayudara a resolver su problema jurídico, ya que muchas veces ellos no contaban con los conocimientos necesarios del derecho garantizado en su favor, lo cual hacía imposible su defensa, esta legislación, no se encuentran antecedentes del Derecho de Defensa ya que las partes no gozaban de este beneficio en su favor.

DERECHO GRIEGO.

Se tiene conocimiento de que la profesión del Abogado Defensor nació en Grecia, en el cual "El litigante era asistido por el Orador ante el Acrópago". (1)

(1) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal.- Pág. 223

Al transcurrir el tiempo se hizo costumbre hacerse representar por terceras personas que adquirían la calidad de Abogados Defensores, mismos que gozaban de ciertos derechos como lo era el de aportar pruebas durante el procedimiento penal tal es el caso de la Confesional, Pericial y Testimonial, a estos beneficios podía aspirar el acusado en el derecho griego.

Es de mencionar que el presunto responsable se encontraba asistido por una persona de su confianza durante el proceso penal, derecho que cuidaban los griegos que estuviera representado por una persona de gran prestigio dentro de la sociedad griega. Los órganos de justicia se encontraban representados por el Arcontado y el Tribunal de los Helistas, mismos que tenían a su cargo la impartición de justicia y los cuales dictaban las resoluciones que ameritará el caso en estudio, valorando todo lo aportado por las partes durante el proceso penal. Es de mencionar que el pueblo griego tenía la característica de ser eminentemente costumbrista por lo tanto exponía sus problemas jurídicos frente al pueblo reunido que al igual que los representantes de la justicia griega, tenía la oportunidad de participar en la decisión de que si era o no culpable de un delito el infractor presentado, pero no en toda Grecia, se permitía gozar de esta garantía de derecho, tal es el caso de varias ciudades griegas como son Licurgo, Esparta, Locris, Crotona, Sibaris, Caronda, Catania, Solón, Dracón y Atenas se sancionaba e imponían las mayores penas sin la intervención de una defensa en beneficio del acusado. En ese tiempo estos pueblos se regían por las leyes de la

venganza privada y es precisamente en los siglos VI al IX a.c. teniendo como idea que el infractor de un delito debía sufrir la pena máxima por el delito cometido.

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN EL DERECHO ROMANO.

En la Roma Antigua, las leyes que imperaban era la de venganza privada, el talión y la composición encontrándose consagradas en la máxima Ley de ese entonces como lo era las Doce Tablas.

Lo cual nos manifiesta que en este tiempo los inculpados no gozaban de una defensa en el procedimiento penal y muchas veces ni se llegaba a tener este. Es a través del correr del tiempo que poco a poco va cambiando esta situación y llegamos a la época en que los Romanos se regían por los principios de oralidad y publicidad de los delitos de su defensa, el presunto responsable es escuchado y atendido por una persona que se le designaba como asesor jurídico con la cual podía hablar y tratar todo lo relacionado a su defensa y así entre los dos buscar las pruebas necesarias para llevar de la mejor manera su defensa, este acto era solemne, llevado de una manera sumamente respetuosa, por cuanto hace a la misma investidura del asesor, el acusado no podía ir más allá de lo que le podía otorgar su defensor el cuál se encontraba también limitado por las leyes romanas.

El colegio de los Pontífices designaba cada año a un Sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, esta designación tenía una función principal por parte del Colegio de los

Pontífices de cuidar sobre todas las cosas, los fundamentos del Supremo Consejo en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica debía cuidarse ya que era para la clase privilegiada del patriciado el arma que les garantizaba su poder y supremaeía en las decisiones del pueblo romano, en esta legislación se aprecia que el infractor de un delito gozaba entre comillas de una defensa legal, por un lado el Colegio de los Pontífices mantenía un monopolio en la designación de quién debía llevar la defensa de un acusado, mismo que no tenía la libertad de escogerlo por si mismo, era impuesto y por lo cual lo limitaba para preparar una buena defensa en su beneficio, ya que tal derecho se encontraba restringido por la clase privilegiada de ese tiempo, quedando cubierto el derecho de tener defensor de manera oficiosa, nombrado de manera oficiosa, por los órganos jurídicos encargados de la impartición de justicia.

Es al correr del tiempo y precisamente en el siglo V de la fundación de Roma en que se rompen los velos del Derecho Tradicional y Esotérico, y por cuanto se refiere al asesor jurídico, este derecho ya no se encontraba representado por un miembro nombrado del Colegio de los Pontífices sino que ahora tal calidad se encontraba representado en el llamado Patronus o Causidicus, el cual era un experto en oratoria mismo que tenía la calidad de Abogado Defensor, el cual era asesorado por un Jurisperito que lo proveía de los elementos necesarios para llevar bien la defensa del inculpado pero seguía existiendo la limitación por lo referente a la intervención en el proceso penal la cuál quedaba supeditada a lo ordenado por la clase privilegiada.

El Advocatus constituía una profesión especial en relación a la Defensa del Acusado, con el paso del tiempo se unen los Patronus y los Advocatus y logran formar una sola figura para beneficio de los inculpados en el proceso penal es por la importancia con que empezaba a sonar el derecho de gozar de una defensa legal, sus primeras actuaciones se desempeñan tomando como punto de partida la costumbre que imperaba en ese tiempo en lo referente al delito cometido.

En el libro título III del Digesto existe un capitulado de Procuratoribus y Defensores, que se ocupaba de reglamentar las funciones de los defensores, en el libro del Digesto en Roma, para desempeñar bien el cargo encomendado en la asesoría y defensa del acusado, pero a su vez este reglamento también limitaba a ir más allá de lo que no fuera su función defensorista.

DERECHO ALEMÁN

Perdiendo su carácter religiosa en la Alemania el Derecho Germánico evolucionó hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada; se crea un procedimiento penal mixto, esta tarea es llevada a cabo por el estado con el fin de lograr la paz en los pueblos de la Alemania, logrando con esto la imposición de los derechos y garantías en favor de los presuntos responsables de un delito, el que alterará esa paz de la cual el pueblo germano gozaba dicho infractor era sometido a la venganza de la comunidad del agraviado y de sus parientes y sólo podía llegar a un arreglo y entendimiento por medio de la composición.

Es de observar que se marca una diferencia entre el pueblo Romano y Germano, el derecho Alemán dio mayor importancia al daño cometido por el infractor del delito, mientras que el pueblo Romano le interesaba más la intervención que tuvo el acusado en la participación para cometer el hecho delictivo. Al ir evolucionando el Derecho Alemán en sus procedimientos penales se permite que la persona encargada de la Defensa del infractor del delito hacer uso de determinadas formulas procesales para beneficiar al acusado, contando con la aprobación del Estado, si sus afirmaciones eran erróneas o se cometía ciertos errores en la defensa Legal podían los mismos rectificarlas ante el órgano de justicia mientras que si las intervenían en el procedimiento penal sin el asesoramiento de un abogado defensor se presentaba para los mismos la negativa de permitirles que enmendaran sus errores dentro del procedimiento penal.

El derecho germánico era de carácter fuertemente formulista la representación de las partes en el proceso penal recaía en el intercesor que con el tiempo se convierte en un defensor cuya autorización es permitida al expedirse la Constitución de Carolina de 1532 y es precisamente en este precepto legal donde se reconoció al acusado el derecho de encomendar a un tercero su defensa durante el procedimiento penal, el cuál se tenía que sujetar a lo establecido por la ley máxima de este país, la cuál se concreta a la recepción de las pruebas y formular sus pedimentos quedando su función limitada si el acusado confesaba el delito infringido, que dando reducida su actuación defensorista a solicitar el perdón para su defenso.

En tanto que este sistema mixto va avanzando por lo que se refiere a la permanencia de la Institución de la Defensa en favor del acusado, es también de mencionar que el Representante Social se conducía en el procedimiento penal con un total monopolio en el ejercicio de impartir la acción penal para el ejercicio de la Abogacía se tenía que cubrir un requisito la de proteger primero los intereses jurídicos del estado y solo en segundo lugar los derechos de sus defensos y si fuera necesario debía mantener informado de todos sus procedimientos al estado, rompiendo con esto el secreto profesional encomendado en guarda por su defenso, lo cuál violaba los principios jurídicos de su ética profesional.

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN RUSIA.

Con la revolución Rusa en este país la Institución de la defensa en sus inicios se encuentra totalmente limitada por los problemas sociales que enfrentaba en esa época el derecho considerando a la defensa como un prototipo de la clase privilegiada.

El pueblo Ruso, con el transcurrir del tiempo considero la necesidad de restablecer la Institución de la defensa como un deber profesional y esencial necesario en beneficio de los necesitados de tal servicio legal, por decreto constitucional el 24 de noviembre de 1917, se consagró la Libertad de Defensa, la cual era encomendada a los defensores retribuidos y vigilados por el estado, que tenía de manera exclusiva la defensa de los inculpados en materia penal, los

tribunales rusos, imponían la pena máxima al que cometía un delito político, negándole todo tipo de ayuda jurídica a los infractores de tal delito, adoptando con esto una postura anarquista en la impartición de justicia.

Lo ideal de todo tribunal de justicia es precisamente conseguir que se cumplan las leyes y se aplique el derecho muy independiente de un sentido de preferencia o de mayor castigo para el inculpado, en si al estado no debe interesarle el acusado de manera personal, sino de manera jurídica, por que será través de éste que refleja la impartición de justicia aplicando el buen sentido del derecho en su favor. La Institución de la defensa en el proceso penal.

EL DERECHO DE LA DEFENSA EN FRANCIA.

La revolución francesa trajo consigo la superación de la abogacía en 1970.

"En 1791 las partes pudieron apoyarse en defensores de oficio, Napoleón restableció la abogacía en el Código de 1808 admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena afflictiva". (2)

La institución de la defensa en el proceso penal se consideraba obligatoria para las partes, la cuál era encomendada a un asesor jurídico nombrado por el inculpado o en su momento por el tribunal el cuál se lo designaba.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Edit. Porrúa, Pág. 233 .

Las libertades que tenía las partes en el proceso penal tuvieron su creación "En la *Asamblea Constituyente en Francia*, el 29 de septiembre de 1971". (3)

La función de la defensa comenzaba cuando el inculpado se le interrogaba durante el procedimiento penal llevado en su contra, en el cual se le hacía saber sus garantías constitucionales con que podía contar, como lo era el ser asistido por un defensor que lo asesorara durante el procedimiento penal, encargándose personalmente a través de sus representantes que este requisito se cumpliera y sino tenía quién lo representara se le nombraba uno de oficio pero si el acreedor a tal derecho se negaba se le imponía una sanción que daba por nulo lo actuado, al presunto responsable del delito se le hacía saber desde la averiguación previa, quién lo acusaba y por que delito, proporcionándole estos datos en beneficio de su defensa, al paso del tiempo el derecho francés fue evolucionando y la institución de la defensa va cobrando mayor fuerza legal dentro de los tribunales jurídicos franceses, la cual con su presencia va rompiendo los velos de la inquisición, que tenía también el derecho de solicitarle al tribunal que les pusiera de oficio un defensor, cuando no tuviera quién los defendiera, quedando este derecho plasmado en la ley del 17 de enero de 1853.

La gran consagración de todos estos principios jurídicos queda plasmada definitivamente en la Carta Magna de la República Francesa y es precisamente

(3) *Ob. cit.*- Pág. 89

en el Código Penal en su artículo 1040; un ambiente de gran tranquilidad se vivía en este tiempo, pues el acusado estaría asesorado por una persona de su confianza que lo asesorará o bien por un abogado nombrado de oficio, mientras durara el procedimiento penal.

El 7 de diciembre de 1871 se penaba a quién negase al acusado algún dato para su defensa, se apercibía al inculcado para que se conduciera con la verdad, haciendo a un lado el juramento solemne sobre la sagrada biblia, estas ideas se condesaron en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que son:

- " 1. La libertad ilimitada en la expresión de la defensa.
2. Obligación impuesta a los jueces para proveer al acusado de un defensor en caso de rehusarse a designarlo.
3. La obligación impuesta a los profesores de derecho y a los abogados para dedicar parte de las horas de su trabajo a la defensa de los pobres.
4. Prohibición absoluta de las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.
5. Derecho reconocido al inculcado para designar a un defensor desde el momento en que es detenido.
6. Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales.
7. Obligación de las autoridades judiciales impuestas de recibir las pruebas

que ofreciera el acusado dentro de los términos señalados para su admisión, estableciéndose como excepción que la prueba confesional documental y la inspección judicial, la reconstrucción de los hechos puede rendirse hasta la audiencia que precede al fallo siempre que concurren las causas bastantes que demuestren que las pruebas no fueron presentadas en el período sumario por causas ajenas a la voluntad del promovente". (4)

(4) Ob. cit. Pág. 89, 90.

CAPITULO II

- a). La Institución de la Defensa en Prusia.
- b). El Estudio de la Institución de la Defensa en España.
- c). La Institución de la Defensa en México.
- d). Antecedentes Históricos en el Año de 1857.
- e). Antecedentes Históricos en la Constitución de 1917.
- f). La Institución de la Defensa en la Actualidad.

CAPITULO II

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN PRUSIA.

Es otro país en donde la Institución de la defensa tuvo una importante trascendencia por cuanto se refiere a su reconocimiento como derecho de garantía en favor del presunto inculpado en el procedimiento penal. En el año de 1871 en Prusia es erradicada de forma total el derecho de tener una persona que lo asesorara legalmente en favor de su defensa, pero al ir evolucionando este país en cuanto a su sistema jurídico, se ve la necesidad en los tribunales de nombrar de oficio alguna persona encargada para tal mandato en defensa de los infractores del delito, vigilando los propios tribunales jurídicos que la función de la defensa no fuera más allá de los límites para lo cual se había instituido.

Lo más importante en este país en donde el estado jugaba su mejor papel en los tribunales era manifestar y dejar bien asentado quién era el que imponía las penas y otorgaba los derechos por cuanto hace al delito cometido, disponiendo de la suerte del infractor del delito a su mejor conveniencia durante el procedimiento penal, en este país el derecho penal es aplicado de manera heterodoxa.

No es si no hasta el año de 1850 en la legislación de la Ordenanza Criminal que se admite la institución de la defensa, marcando con esto la pauta para ser más respetados los derechos y garantías del inculcado durante el procedimiento penal.

EL ESTUDIO DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN ESPAÑA.

Las leyes españolas se ocuparon de proveer que el inculcado tuviera un abogado que lo asesorara durante el procedimiento penal, se puede considerar que en este país se tenía más derecho a gozar de una defensa jurídica, es la máxima ley de este país que otorga tal derecho y garantía en favor del inculcado, para que estuviera en todo momento asesorado.

En el fuero juzgo se habló de defensores y mandadores actuando los últimos en nombre del príncipes y obispos, para que no desfalleciera el poderío español.

Tanto en el fuero real como en las partidas se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores respectivamente, es precisamente en el Fuero Juzgo donde se siente la necesidad de ofrecer a las personas necesitadas la ayuda de asesores que tuvieran conocimientos en derecho penal de aquella época, con lo cual se observa que la defensa en el procedimiento penal era de oficio y es propio del tribunal quién se encargaba de escoger a la persona capacitada en tal conocimiento jurídico para desempeñar el cargo de Defensor

de Oficio, esto representaba en el pueblo español un privilegio y un gran honor por que no solo era el ser un Abogado Ilustre de tales conocimientos sino representaba una oportunidad de demostrar ante los tribunales españoles el porque se le había otorgado tal designación y que mejor ejemplo que a través de los desempeñado en de la defensa del acusado.

En la ley de enjuiciamiento del 14 de septiembre de 1882, se marca la diferencia en esta ley de los reglamentos por los que debía regirse las personas designadas para desempeñar el cargo de abogado defensor, en la cual se hace mención de que los letrados no podían excusarse de conocer del asunto en cuestión sin que existiera un motivo personal y justificado, el cual era valorado al prudente arbitrio del juzgador, a lo cual dicho magistrado podía hacer una excepción en tal caso. Debido a que las leyes españolas tomaron muy en cuenta la protección de las garantías del acusado, vigilaban que estos no quedaran desprotegidos en el procedimiento penal, cuidando bien los detalles en lo referente a la persona que le designaría el cargo de defensor jurídico, el cual tenía el deber de procurar la mejor asesoría legal del inculcado y lograr al llegarse de los medios necesarios para demostrar su inocencia, siempre y cuando esto fuera permitido por los tribunales.

Pero no siempre se podía gozar de este derecho de contar con un asesor legal, dentro del procedimiento penal, es a lo que se refiere una negativa en el derecho

español, en la que se manifiesta que los delitos de contrabando y defraudación por su naturaleza en cuanto al daño causado a la sociedad no le era permitido al infractor de tales delitos tener un asesoramiento legal en su beneficio.

En la ley de Enjuiciamiento Criminal Español en su artículo 118, dispone que los procesados deberán ser representados por un procurador o letrado, con esto se da la opción a los procesados para que desde el momento en que sean consignados por un delito nombre un abogado defensor de su confianza, pero si no tienen o no puede designar alguno se le nombrara uno de oficio.

Se puede observar al hacer el análisis de las leyes españolas en lo que se refiere a la institución de la defensa, no solo se contaba con el apoyo de un procurador que los representaba, el cual podía escoger para ser asesorado en lo relacionado a su defensa el infractor del delito, se manifiesta con todo esto que en el derecho español la institución de la defensa encuentra su mayor apoyo brindando en favor del inculcado una mayor protección en beneficio de sus derechos.

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO

Al situarnos en este derecho nos encontramos que el derecho de la defensa jurídica en México en la época prehispánica, la autoridad suprema y con facultades omnímodas sobre sus súbditos era el Rey o Emperador, de los cuales podía disponer conforme a su voluntad, bastaba que tuviera, tan solo el rumor de la comisión de un delito para perseguir al infractor y hacer que pagara con la

máxima pena impuesta su falta, sin darle la más remota oportunidad para que gozara de una defensa en su beneficio.

Adentrándonos al estudio del derecho mexicano nos encontramos que existió una antecedente con respecto a la defensa legal de los presuntos culpables de un delito y es precisamente en los pueblos indígenas que poblaban el territorio nacional, en el cual el acusado tenía el derecho de nombrar una persona que tomara el cargo de defensor jurídico o podía optar por defenderse al mismo; dicho defensor era conocido con el nombre de Patrono Tepantlatoniano o también Representante Tlanemillane.

En los tiempos de la Colonia en México la institución de la defensa, pasa por un largo peregrinar según el pueblo mexicano se iba adaptando a los cambios políticos y sociales que sufría el país con la nueva persecución que se seguía en contra de la herejía. El emperador Felipe II, quién gozaba de una amplia cédula imperial el 25 de enero de 1569, crea el Tribunal de la Inquisición en México, en el cual se caracterizaba por no haber ni un tipo de garantía de defensa de los acusados.

El 12 de septiembre de 1571, se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales y son nombrados para ocupar el cargo de Inquisidores el General Don Pedro Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes, quién no llega a tomar posesión de su nombramiento por haber muerto

durante su traslado de España a Tierras Mexicanas. La toma de Juramento fue realizada hasta el día 14 de noviembre de 1571, a cada uno de los integrantes del Tribunal del Santo Oficio se les asignó el cargo de abogados defensores los cuales tenían como instrucciones de encargarse de lo referente a desempeñar una defensa en favor de los infractores de un delito así como también hacer el papel de receptor y tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, al igual que mantener la vigilancia de los bienes confiscados.

No se puede considerar que los inculpados de un delito se veían beneficiados con el derecho de gozar de este privilegio por que en realidad era una garantía de derecho disfrazada, en virtud de que el Tribunal no siempre hacía caso de utilizar los servicios de los asesores jurídicos, toda vez que hacía mejor predilección a castigar con los mayores tormentos a los acusados de herejía.

Con el transcurso del tiempo entra en la legislación mexicana la Constitución de Cádiz de 1812, trayendo nuevas ideas un tanto liberales en favor de los ciudadanos mexicanos, como lo es que se suprimieran los juicios de comisión y el tormento, se rodeo de seguridades al pueblo y se permitió gozar de una defensa legal, así como también se establecieron derechos cuando los inculpados fueran detenidos en delito flagrante y se implantó la probable presunción de la inocencia.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL AÑO 1857

Los mayores antecedentes de la defensa jurídica los encontramos en la

Constitución de 1857 la cual para beneficio de los mexicanos tuvo como principales características la de ser liberal, democracia, individualista y de tendencia progresista y revolucionaria, para aquella aguerida época, misma que consagró el mayor número de disposiciones para proteger los derechos del pueblo mexicano.

Dicha Constitución proviene del Séptimo Constituyente quedo terminada el 5 de febrero de 1857 y en ese mismo día se juró su cumplimiento en una solemne ceremonia, Don Valentín Gómez Farfás, Presidente del Congreso fue conducido con la ayuda de varios diputados debido a su avanzada edad, quién arrodillado delante del evangelio, prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución, haciendo el mismo acto el entonces Presidente Don Ignacio Comonfort.

Cabe hacer mención que con tan alturista labor no se solucionaron los problemas existentes en el país mexicano, porque seguían existiendo y con el apoyo de los grupos que formaban los conservadores y el clero, quienes mantenían su yugo en las decisiones presidenciales por lo cual este grandioso acontecimiento en beneficio de los mexicanos les restaba poder, por consiguiente que a los pocos meses de su aceptación y debido a la presión que ejercían los grupos privilegiados que se amenazaba a todos aquellos que juraran la constitución de 1857 y convocar a otro congreso constituyente, acto que no fue permitido por el grupo de los liberales. En efecto todo lo logrado por los liberales se

pretendía que se viniera abajo y que los gobernadores no gozaran de más derechos y garantías que los que se pretendieran otorgar por parte de las clases privilegiadas y sin que los mismos amenazaran sus puestos políticos. De lo cual se desprende que al pretender desconocer la constitución se perdería el también derecho a gozar de una asesoría legal, esto por lo referente a la situación que ponía en gran peligro a los ciudadanos mexicanos quienes veían sus derechos nuevamente amenazados por el clero y el grupo de los conservadores.

Situación que no tuvo el éxito pretendido debido a la gran lucha de oposición que ofreció el partido liberal que se encontraba integrado por las figuras de Don Melchor Ocampo, Sebastian Lerdo de Tejada, Gutierrez Zamora, Don Guillermo Prieto y los Generales Ignacio Zaragoza, Leandro Valle, Santos Degollado Zuazua y Jesús González Ortega, contra las ideas anarquistas del partido conservador el cual lo integraban Miguel Miramón, Osollo, Tomás Mejía Márquez; en defensa de las garantías individuales entre ellas el derecho de gozar de un abogado defensor que asesorara al infractor de un delito en todo lo relacionado a su defensa legal ante los tribunales jurídicos.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

El ejército constitucionalista, cuyo primer mandatario lo es Don Venustiano Carranza quién consolidó la paz en la mayor parte de la república mexicana y la revolución triunfante procedió a dar los pasos necesarios para cumplir las promesas hechas al pueblo mexicano.

La gran necesidad de que se consolidaran las leyes existentes en beneficio de los ciudadanos mexicanos fue motivo para que se convocara a un nuevo Congreso Constituyente, siendo este el octavo, cuya primera reunión tuvo su efectivo el día 23 de octubre de 1916 en la Ciudad de Querétaro.

Hecha ya su reorganización la máxima ley del país el día 5 de febrero de 1917, se firma nuevamente la Constitución Política la cual tiene como característica principales que se encuentra dividida en nueve capítulos. El número uno el cual nos interesa para nuestro estudio por comprender en el los 29 artículos que consagran las garantías individuales de los mexicanos y es precisamente en este título donde encontramos el más valioso y grandioso antecedente de la Institución de la Defensa en favor del Inculpado siendo en el artículo 20 Constitucional en su fracción IX.

"... Artículo 20 Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elijan el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste

se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (5)

Las leyes mexicanas consagran el principio de la defensa penal dándole un rango de obligatoriedad y de servicio gratuito cuando las partes durante el procedimiento no tuvieran quién llevara a cabo tal derecho es el mismo tribunal quién faculta a un abogado defensor de oficio para que desempeñe tal función en beneficio del inculpado.

México siendo un país conquistado tuvo muchos problemas debido a la dominación española es por esto que tuvo en sus leyes la influencia directa de ese país europeo, legislación que toma en cuenta a la hora de establecer sus propias leyes; concediéndole a la institución de la defensa un derecho muy importante para el beneficio del inculpado, al otorgarle una asesoría legal en proceso penal, pero esto tuvo que pasar por un período de aceptación de la misma, es en la época de la esclavitud donde no se permitía tener ningún derecho legal para su defensa a los acusados, donde los individuos eran considerados como objetos de los cuales los tribunales podrían decidir su suerte, no es si no con el transcurso del tiempo que este procedimiento llega a su fin en la Ley de Defensoría de Oficio del 9 de febrero de 1922 y su reglamento, del 25 de septiembre del mismo año

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas.- Pág. 24

aprobado por la Suprema Corte de Justicia, en que se contemplan los derechos y reglamentos que debía seguir el abogado defensor en caso de llevar la asesoría jurídica del inculpado, pero es en la máxima ley del país mexicano en donde quedan consagrado el derecho de tener un defensor durante el proceso penal en el artículo 20 fracción IX constitucional, pero el precepto anteriormente citado no solo busca que el inculpado tenga una persona que lleve su defensa, si no que también tenga todas las facilidades necesarias para lograra un buen resultado en favor y beneficio del acusado.

LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA ACTUALIDAD

En nuestro días los infractores de un delito gozan de una garantía constitucional en beneficio propio derecho al cual pueden recurrir cuando sea necesario, y así desee hacerlo, por que de otro modo es el mismo tribunal quien le pondrá un defensor de oficio, profesionista que se encargara de asesorarlo en su problema legal.

Ahora bien cabe hacer mención que si efectivamente el derecho de defensa si se encuentra garantizado en beneficio del acusado, pero lo cierto es que en actualidad en la práctica de tal garantía constitucional en lo referente a la Averiguación Previa se encuentran ciertas irregularidades que violan dicho precepto legal ya que sigue existiendo el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Representante Social, al cual lo que verdaderamente le interesa en esta primera etapa procesal es probar que el acusado es el presunto

responsable del delito y que han quedado demostrados tanto los elementos del tipo penal infringido como comprobada su plena responsabilidad penal, pasando por alto en considerar si el acusado estuvo bien asesorado en su defensa legal. de lo cual se observa que el Ministerio Público le resta valor jurídico, al darle lo mismo quién será la persona que tendrá a su cargo la defensa legal del infractor del delito.

Existe en nuestros días un convenio al que poco se ha tomado en cuenta en nuestro estado, es el celebrado por la Procuraduría General de la República y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Juárez dicho convenio fue signado por el titular de dicha corporación jurídica el Lic. Ignacio Morales Lechuga y el Presidente de la Barra de Abogados Lic. Roberto Vargas Luna.

En dicho convenio las partes establecen:

"La Procuraduría, declara:

a). Que entre sus principales atribuciones esta la de vigilar el debido cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

b). Que el artículo 20 fracción IX Constitucional, así como los artículos 127 bis y 128 fracción II, inciso (b) del Código Federal de Procedimientos Penales,

establecen la garantía de toda persona al derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda, y

c). Que en virtud de que existen un sin número de casos en los que el probable responsable de un delito del orden federal, no puede designar defensor particular o persona que lo represente en la etapa de averiguación previa, por carecer de medios económicos para ello, es preciso proporcionarle de manera gratuita, servicios de asesoría patrocinio y defensa a través de organismos e instituciones de probada solvencia profesional y moral en las diversas ramas del derecho.

II. "El Colegio declara:

a). Que tiene entre sus objetivos la cooperación y solidaridad de sus asociados para mayor beneficio de la sociedad, así como el de prestar colaboración a los organismos públicos en las tareas que éstos tengan encomendadas:

b). Que está consciente de que los grupos sociales de precarios recursos económicos carecen de toda posibilidad de acceder a una adecuada asesoría, orientación y defensa legal en los casos en que se ven involucrados en una averiguación previa,

c). Que en consecuencia está dispuesto a tomar la defensa de aquellas personas relacionadas con laguna averiguación previa y que carezcan de medios econó-

micos para contratar en forma particular quien los represente durante esa etapa de investigación de algún hecho presumiblemente delictuosos.

III. "La Partes, declaran:

a). Que con objeto de adoptar criterios de protección, orientación y asesoría a quienes lo soliciten y considerando como obligación fundamental de toda Institución velar por que prevalezcan los principios de constitucionalidad y legalidad de toda actividad que realicen, fortaleciéndose con ello el imperio de la ley y el estado de derecho que nos rige, y

b). Que atento a las razones señaladas las declaraciones anteriores y siendo además prioritario establecer las causas y respuestas idóneas para las legítimas demandas de los tribunales de derecho y garantías expresan que es su deseo comprometerse al tenor de lo establecido". (6)

Con este convenio se pretende salvaguardar los derechos de los infractores de un delito y que mejor que tener la cooperación del Colegio de Abogados, los cuales haciendo una labor alturista, dedicando parte de su tiempo al servicio de la defensa y asesoramiento jurídico de los presuntos responsables de un delito, durante la etapa de averiguación previa, con la elaboración de dicho documento legal se avanza en la actualidad a la impartición de mejor justicia y por

(6) Manual de Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de la República.- Pág. 197 a la 199.

consiguiente se cubre la legalidad de gozar con una persona encargada de la asesoría legal del infractor del delito en la primera etapa procesal siendo de esta manera de oficio que se encargara de tal requisito jurídico del cual tiene derecho a gozar todo presunto inculpado de un delito.

En nuestro Estado de Veracruz, contamos con un Colegio de Abogados los cuales tienen como principales objetivos:

1. Fortalecer profesionalmente.
2. Mantenerse actualizados en los cambios jurídicos que existan por cuanto hace a las reformas a las leyes.
3. Hacer una mejor interpretación de las leyes y la aplicación de las mismas anteponiendo su bienestar personal para defender los intereses de los ciudadanos,
4. Dar consultas jurídicas de manera polar.
5. Proponer reformas a la ley en donde existan lagunas jurídicas de las cuales resultan muy necesarias para beneficio de los ciudadanos mexicanos para lo cual proporciona al legislador un estudio de las leyes sobre las cuales se pretende que halla una reforma jurídica, así como las conclusiones sobre su análisis al cual se llevo.

Esta es la función del Colegio de Abogados en nuestro Estado de Veracruz, pero nos damos cuenta que no tiene ninguna labor dedicada a prestar sus servicios

profesionales, como Abogados Defensores de Oficio en laguna Institución de Justicia en beneficio de los infractores de un delito, por lo cual se hace muy necesario se corrija tal situación y se cree como lo es en la Ciudad de Juárez, Chihuahua, un convenio donde queden salvaguardados los derechos de asesoría gratuita entre las Instituciones Jurídicas encargadas de la impartición de justicia, el Colegio de Abogados y las partes en el caso como son los necesitados de asesoría legal en cuanto a lo relacionado a su problema legal.

CAPITULO III

- a). La Averiguación Previa Concepto Jurídico.
- b). Garantías Individuales dentro de la Averiguación Previa.
- c). Quienes son Parte en la Averiguación Previa.
- d). Derechos y Deberes de cada una de las partes en la
Averiguación Previa.
- e). Diferencia entre la Declaración Ministerial y la
Declaración Preparatoria.
- f). Situación Actual de la Defensoría en la Averiguación Previa.

CAPITULO III

LA AVERIGUACION PREVIA.

Concepto Jurídico.- Es la primera etapa del procedimiento penal, se inicia con la noticia de un hecho criminal del cual se pone en conocimiento a la autoridad en el caso el Ministerio Público Investigador, el que se encargará de practicar y llevar a cabo todas aquellas diligencias encaminadas para comprobar los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del inculcado, el cuál podrá optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El concepto mismo nos lleva apreciar el objeto de la Averiguación Previa, el cuál juega un papel jurídico muy importante en el procedimiento penal, a través de ésta primera etapa procesal se tiene conocimiento de los actos delictivos cometidos por los infractores de la ley penal, en donde el Ministerio Público Investigador será el titular indiscutible de ejercitar la acción penal que corresponda, ordenando la investigación del acto delictivo denunciado, tomando como apoyo el servicio de la Policía Judicial, dicha corporación judicial estará bajo su

mando en la investigación para cumplimentar las órdenes de la autoridad administrativa, los cuales se encargarán de encontrar al presunto responsable del ilícito infringido una vez cumplida su enmienda tendrá que ponerlo a disposición del Ministerio Público Investigador, quién decidirá si ejercita o no la acción penal que proceda, tomando como apoyo las probanzas jurídicas aportadas durante la fase probatoria, de las cuales hará un enlace lógico y jurídico conforme a lo establecido por los artículos 168 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales donde quedarán demostrados todos y cada uno de los elementos del tipo penal infringido y la plena responsabilidad penal del inculpado.

Toda averiguación previa comenzará con la denuncia o querrela, siendo estos dos elementos sumamente indispensables, para dar vida a la fase de averiguación e investigación previa; es de observarse que existe una marcada diferencia entre la denuncia y la querrela.

La *Denuncia* es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público Investigador de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; la *Querrela* es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo realizada por un sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público Investigador tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que integre la averiguación previa correspondiente, y en dado momento ejercite la acción penal que corresponda.

No hay que confundir lo que es, la *Acusación* con los anteriores conceptos citados, mientras que ésta es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, o a petición de la víctima u ofendido.

La Autoridad Administrativa como lo es el Ministerio Público Investigador, recibirá todas las Denuncias y querellas que procedan conforme al delito que se les pone en conocimiento, por parte de la persona agraviada, por ende lo hará por sí mismo o a través de su apoderado legal, quién exhibirá el poder notarial que lo faculta para desempeñar tal acto judicial.

Las Denuncias y las Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, las primeras se asentará en el documento oficial que levantará el Ministerio Público Investigador en turno; y por cuanto hace a las segundas deberán contener un relato de los hechos las pruebas y la firma o huella digital de quién da razón así como su domicilio.

Toda Denuncia o Querella deberá ser ratificada ante el titular de la Acción Penal, por la persona facultada legalmente para llevar a cabo dicho acto procedimental.

Cabe señalar que se presenta otra situación jurídica dentro de la primera fase procedimental en donde el Titular de la Acción Penal puede iniciar una

investigación de oficio; actuando como Representante Social, desmebrando así una de las personalidades que lo envisten y que lo facultan de acuerdo con el artículo 21 constitucional para actuar como Autoridad persecutora de los delitos infringidos.

En la Averiguación Previa se crean derechos y obligaciones, durante esta etapa procesal, en donde el detenido goza de la garantía constitucional de ser asistido por persona de su confianza que lo asista en su declaración ministerial; de no llegar a cubrirse este requisito, todo lo actuado ante el Ministerio Público Investigador será nulo y no tendrá ninguna validez legal, volviendo las cosas a su estado original.

Como complemento a todo lo anteriormente citado, cabe señalar un análisis atendiendo el Ambito de Validez de la Ley Penal, en lo relacionado a la competencia Penal del fuero común y del federal; siendo sumamente importante esta reflexión para nuestro estudio.

Al iniciar la investigación de un hecho delictuoso denunciado o perseguible de oficio el Ministerio Público Investigador, tiene que observar si es de su competencia legal, abrir la Averiguación Previa, atendiendo al delito infringido, es en el precepto constitucional Artículo 73 Fracción XXI, en donde se faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Ahora bien cada una de las treinta y un Entidades Federativas, por conducto de su Poder Legislativo Local dicta para su Territorio las Leyes pertinentes tanto en materia penal, respetando lo establecido por la Ley Suprema del País, en Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se enumeran los delitos que son materia del ámbito Federal los demás quedan reservados a la competencia de los Estados.

Aspectos sumamente importantes que tienen que vigilar el Abogado Defensor de todo acusado al momento de tener conocimiento del delito por el cual se le seguirá investigación previa a su defendido, al igual que allegarse de los datos necesarios para tener la certeza de quien conoce en ese momento de la averiguación previa es competente para realizar todos los actos judiciales tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal de su defendido; porque de no ser así se estarían violando las Garantías Individuales, en perjuicio de dicho gobernado, sujeto indebidamente a un ámbito competencial indistinto para conocer de su situación Legal.

Se marca con tal situación una diferencia en la función del Ministerio Público atendiendo al ámbito de valides competencial que los facultara para iniciar su tarea de Organo Persecutor de los delitos en la etapa de Averiguación Previa; mientras que el primero atenderá los delitos Federales que afecten los intereses de la Federación y del País, en su estructura, organización, fundamento y patrimonio; el segundo servirá para conocer de todos los delitos comprendidos

y cometidos en cualquiera de las Entidades Federativas que son competencia de sus Tribunales.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Nuestro Derecho Constitucional, recaba en los primeros 29 Artículos Constitucionales las Garantías Individuales en beneficio y protección de todos los Gobernados Mexicanos.

Debemos entender por Garantías Individuales los derechos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Ciudadanos Mexicanos cuya Potestad se encuentra encaminada a la Defensa de los intereses tutelados haciéndolo, en forma unipersonal la defensa del Artículo violado según se de el caso.

Para nuestro estudio nos basaremos en hacer un análisis de lo que rezan los sagrados Artículos: 8, 14, 16, 20, 21; los constituyentes con su incansable lucha por conseguir una igualdad de derecho crearon y no descansaron hasta llegar a la promulgación de las máximas Leyes Jurídicas en beneficio de todos los gobernados Mexicanos.

"ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL .- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición , siempre que ésta se

formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacer conocer en breve término al peticionario." (7)

Dentro de la primera etapa procedimental se hace muy necesario tener conocimientos acerca de como se va desarrollando la investigación y cuales son las posibilidades de que el infractor del delito pueda através de su Abogado Defensor obtener una información o que se le de mayor oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su inculpabilidad en el delito imputado.

La disposición que nos marca el articulado octavo Constitucional es sumamente importante debido, a que al hacer una petición al Ministerio Público, sobre la situación legal del inculcado, información sobre el desarrollo de la Averiguación Previa, lo hará por escrito, fundando dicha petición en éste sagrado artículo y expresando el motivo del por que lo solicitado, lo dirigirá al Agente del Ministerio público en forma respetuosa, haciendo una enumeración clara y precisa sobre los puntos que señala en su escrito peticionario, el Ministerio Público tendrá la obligación de atender tal derecho de petición y acordar lo conducente, no excediéndose del tiempo necesario para tal caso, por que de lo contrario se estaría violando una garantía constitucional, resultandole responsabilidades penal al Ministerio Público Autoridad impartidora de justicia.

(7) Op. Cit.

Se tiene conocimiento que en nuestro sistema jurídico existe un nuevo Organismo llamado Derecho humanos, al que podrá recurrir, cualquier gobernado que sienta sus garantías individuales fueron violadas, mismo que se encargara de velar por que sea restituidas por la Autoridad que vulnero dicha garantías individuales.

En la Averiguación Previa el precepto Constitucional Artículo 14 nos marca.

ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." (8)

Los privilegios que tutela éste importante precepto legal durante la primera fase procesal son sumamente importantes, para las partes que intervienen en dicha Averiguación Previa, en la misma se otorgarán derechos y deberes, que deberán respetar cada una de las partes.

Al entrar a su estudio nos encontramos que al inculpado la facultad para hacer uso del derecho necesario en beneficio de allegarse de los medios necesarios

(8) Op. Cit.

como son las pruebas y así poder demostrar al órgano persecutor su probable inculpabilidad, todo esto lo hará a través de su Abogado defensor, el cuál vigilara y velara por que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en las leyes expedidas, las cuales regirán a cada una de las partes durante esta primera etapa procesal.

Por lo que se refiere al Ministerio Público su actuación, como Autoridad Ejecutora se encuentra limitada por este importante artículo constitucional, lo cual queda plasmado al Ejercitar la Acción Penal correspondiente, misma que no podrá ir más allá de la ley exactamente aplicable al probable responsable del delito que se le imputa; Cabe mencionar que en este precepto constitucional el Ministerio Público tiene otra limitativa, la cual se actualiza al quedarle prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por la ley.

La Constitución en el artículo 14, celosamente vigila las garantías del gobernado, por lo que se refiere a la actuación del Ministerio Público, lo limita para que de manera justa y apegado estrictamente a Derecho, no rebase con su poder de Organo persecutor de los delitos las garantías del inculpado así evita las violaciones a tan sagrados derechos.

El Artículo 16 Constitucional fue reformado el día 3 de septiembre de 1993, saliendo publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive, la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad Judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el Tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes cuando se trate de delitos graves, así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia por flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con

las reservas de ley Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial, este plazo, podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevé como delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal." (9)

Es de observarse que en éste artículo en la Averiguación Previa importante, debido a que faculta la actuación del Ministerio Público a la hora de iniciar la Averiguación Previa, en contra del Indiciado tomando base el Organo Persecutor las Denuncias, Acusación o Querella dichos requisitos procedimentales que deberán ser cubiertos de no ser así el Ministerio Público, no tendría la facultad legal para abrir la Averiguación Previa.

En los casos de delito flagrante el Ministerio Público se ve en la necesidad de aprontar el Ejercicio de la Acción Penal contando con un plazo constitucional de 48 horas, el cual empezará a contar a partir del momento en que se le pone a disposición de la Autoridad Investigadora viéndose en la práctica que el Organo Investigador, le pone en conocimiento al inculpado de sus derechos Constitucionales, a sabiendas de que dispone de menor tiempo para aportar las pruebas necesarias, para su Defensa legal y demostrar su inculpabilidad en el delito que se le imputa, circunstancia que motiva muchas veces violación de las Garantías Individuales del acusado.

(9) Op. Cil.

Entendemos que por Flagancia se da cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.

Existe una expresión dentro del Artículo 16 Constitucional que faculta al Ministerio Público solo en casos urgentes y cuando se trate de un delito tipificado como grave y exista el riesgo fundado de que el infractor del delito pretenda sustraerse a la Acción de la Justicia y no pueda acudir ante el Organismo Jurisdiccional, por razones justificadas como lo son la hora, el lugar o las circunstancias apremiantes podrá el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad girar una Orden de Detención de lo cual acentará razón fundando y motivando su actuación, acto que se limitará a detener al culpable, procurando ponerlo a disposición a la mayor brevedad de la Autoridad Judicial correspondiente.

No es violatorio de Garantías Individuales en perjuicio del indiciado, cuando el Ministerio Público, duplique el Término Constitucional en la Averiguación Previa, debido a que lo faculta la Constitución para actuar así por tratarse de un delito en el cual se instruye una delincuencia organizada, claro está que el Organismo Acusador no podrá abusar de tal, facultad legal, si llegase a dar el caso caería en responsabilidad como funcionario público.

"ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.

Para nuestro estudio nos remitiremos a las fracciones tuteladas por éste precepto legal, misma que nos marcan las garantías constitucionales de las partes.

FRACCION II.- No podrá ser obligado a declarar queda prohibida y será sancionada por la Ley toda incomunicación o tortura, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio.

FRACCION V.- Se le recibirán los testigos y de más pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

FRACCION VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

FRACCION IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el Juez le designará un defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera." (10)

(10) IDEM

Dentro de las Garantías que otorga al acusado merece comentario el artículo 20 Constitucional, en las fracciones II, V, VII, IX.

No podrá obligarsele a declarar en su contra al inculpado al tomarle se declaración ministerial, no podrá rendirla sin la asistencia de su Abogado Defensor, o de Persona de su Confianza que lo asista de no llegar a cubrir este requisito el Ministerio Público le tendrá que nombrar un Defensor de Oficio, si no lo desea no podrá de poner nada ante la Figura del Ministerio público, de llegarse, las actuaciones del Ministerio carecerán nulidad absoluta, volviendo las cosas a su estado original, hasta en tanto no se subsanen dichos preceptos violados en perjuicio del inculpado.

El inculpado del delito tendrá también el derecho de que se le reciban en la fase de investigación, los testigos y demás pruebas que ofrece de investigación, el tiempo que la ley estime necesario, pero en su momento también faculta al Ministerio Público, a no conceder mayor plazo legal, atendiendo a las necesidades apremiante por las cuales él se encuentra también limitado en tiempo en la Averiguación Previa.

Dejando establecido que tendrá la obligación el Ministerio Público de facilitarle al Abogado Defensor, los datos que le requiera, para lograr una mejor defensa legal.

Nopasa desapercibido que en la práctica el Ministerio Público monopoliza la información, argumentando que como Representante Social y vigilante del proceso no puede proveer al Abogado Defensor de los datos que solicita para la defensa del inculpado.

Para nuestro estudio tomaremos del Artículo 21 Constitucional la parte referente al Ministerio Público en su actuación en la Averiguación Previa.

" ARTICULO 21 Constitucional.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (11)

Principio Constitucional donde queda plasmado el imperio que tiene el Ministerio Público como única autoridad embestida de tal mando siendo éste el único encargado de la persecución de los delitos sirviéndose para lograr tal fin de la colaboración de la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y autoridad inmediata del Organó Persecutor.

No queriendo decir con esto que el Ministerio Público pueda disponer de los servicios en forma arbitraria de la Policía Judicial, argumentando que tiene la facultad como autoridad ordenadora, pues lo correcto es que funde y motive la

(11) Op. Cit.

necesidad de su colaboración en la persecución de los delitos y en la detención del probable responsable.

Los integrantes de la Policía Judicial son auxiliares de los suborganos de justicia, en la persecución de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de los testigos, ofendidos e inculcados y por lo referente al Juez, la Policía Judicial, le servirá en los casos en que tenga que cumplir la ejecución, que ha sido obsequiada por su Señoría, también en los casos de ordenes de comparecencia o reaprehensión.

El ministerio público como autoridad persecutora, tendrá que instruir a los integrantes de la Policía Judicial de los conocimientos necesarios y suficientes sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para lograr el fin común que ambos persiguen, como lo es que se encuentre al indicado y que se demuestren todos y cada uno de los elementos del tipo penal y su probable responsabilidad.

QUIENES SON PARTE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Al iniciarse la Averiguación Previa, el titular de la Acción Penal ya tendrá los conocimientos necesarios, para saber quienes tienen el derecho de intervenir como parte en la Averiguación Previa, de lo cual se desprende, que tiene este derecho ganado en primer término el Ministerio Público de acuerdo al artículo

21 Constitucional el inculpado por ubicarse en una situación al margen de la ley; el Abogado Defensor, respaldando su intervención el artículo 20 fracción IX Constitucional, el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales.

No se puede considerar al agraviado como parte en la averiguación previa, por ser éste la parte afectada, pero no quedará desprotegido se le proporcionará la información que se crea conveniente para que se mantenga informado de como acontecen las investigaciones; ya que por lo cual el Ministerio Público como Representante Social actúa en su beneficio.

Las partes que intervienen en la Averiguación Previa cada una de ellas tienen distinta importancia; el Ministerio Público se encargará de cumplir con todas las diligencias necesarias, para acreditar que las investigaciones realizadas y con los datos probatorios que obran en autos de la Averiguación Previa, son bastantes y suficientes para demostrar que el inculpado del cual tuvo conocimiento, por una denuncia, acusación o querrela, es la persona que con tal conducta desplegada actualizó todos y cada uno de los elementos del tipo penal y por consiguiente es una probable responsable del delito por el cual se le ejercita acción penal.

El acusado, al ser parte en la Averiguación Previa, que da a disposición del Ministerio Público, teniendo la obligación de comparecer todas las veces que se considere necesaria su presencia, para el esclarecimiento de los hechos delictivos

que se investigan, pudiendo aportar las pruebas convenientes para su defensa, gozando del derecho de ser oído y vencido en juicio. (Artículo 14 Const.)

El Abogado Defensor adquiere ésta calidad de parte en virtud de que lo faculta el artículo 20 Fracción IX Constitucional y 128 de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público le pondrá en conocimiento de las facultades que le concede la Ley, al mismo tiempo las limitaciones que tiene, para su actuación, tendrá la oportunidad de presentar los testigos, exhibir las pruebas correctas y en su momento serán valoradas, cabe hacer mención que no por encontrarse el Abogado Defensor con menos presión jurídica perderá interés legal en la defensa de su defensor de actualizarse tal situación incurriría en un delito de responsabilidad profesional.

DERECHOS Y DEBERES DE CADA UNA DE LAS PARTES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Nuestro derecho penal mexicano reflejo de la lucha constante de los legisladores por encontrar la forma de obtener seguridad y justicia idónea y expedita crea leyes de las cuales se derivan derechos y deberes siendo en el caso que nos interesa en la fase de Averiguación Previa, las partes, se rigen por principios de legalidad.

El Ministerio Público en la Averiguación Previa, tiene los siguientes derechos:

- 1).- Ser el Titular indiscutible de Ejecutar la Acción Penal.
- 2).- La persecución de los delitos.
- 3).- Servirse de la colaboración de la Policía Judicial
- 4).- Practicar todas las diligencias encaminadas a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del acusado.
- 5).- Hacer comparecer al inculpado, personas y testigos que puedan proporcionar algún dato, tendiente al esclarecimiento del delito investigado.
- 6).- Al aseguramiento y decomiso de los instrumentos del delito.

Deberes otorgados al Organismo Persecutor en la Averiguación Previa:

- 1).- Recibir todas las denuncias, Acusación o Querrela, donde se le comunique la probable comisión de hecho delictivos.
- 2).- De Ejercitar la Acción Penal dentro del Término Constitución de 48 horas, cuando tenga a su disposición al detenido.
- 3).- De informar a su superior jerárquico el inicio de la Averiguación Previa, el nombre del probable responsable, así como el delito por el cual se inicia la investigación.
- 4).- De hacerle saber al inculpado que tiene el derecho de nombrar un

Abogado Defensor o Persona de su confianza, sino lo desea se le nombrará uno de Oficio

- 5).- De no mantener incomunicado al acusado proporcionarle los medios de comunicación que le fueran posible para que se comunique con su familia.
- 6).- A proporcionarle atención médica en caso de encontrarse herido o enfermo, así como canalizarlo a un hospital en caso de ser necesario que se le interne en un centro de salud, para su mejor restablecimiento
- 7).- De recibir todas las pruebas en tiempo ofrecidas por el Inculpado a su Abogado Defensor.

Obligaciones del Abogado Defensor en la Averiguación Previa:

- 1).- Guardar el Secreto Profesional.
- 2).- Protestar el Cargo
- 3).- Aceptación del Cargo.
- 4).- Interponer los Recursos Legales.
- 5).- Presentar las Pruebas Oportunamente.
- 6).- Solicitar la Libertad Provisional del Acusado.
- 7).- Visitar al procesado en el lugar de reclusión para preparar mejor su defensa.
- 8).- Asistir a la Declaración Ministerial de su defensor.

Derechos del Abogado Defensor en la Averiguación Previa:

- 1).- Que se acepte su presencia en la diligencia de el desahogo de la declaración ministerial de su cliente.
- 2).- De ofrecer Pruebas en tiempo.
- 3).- A conseguir y allegarse de los medios necesarios para el éxito de una mejor defensa.
- 4).- A saber y mantenerse informado de la situación jurídica del acusado.

Derechos del Inculcado en la Averiguación Previa:

- 1).- A no ser Juzgado por Leyes Privativas
- 2).- A no ser Juzgado por Tribunales Especiales.
- 3).- A que no le de efecto retroactivo a ninguna Ley en su perjuicio
- 4).- A no estar incomunicado
- 5).- A que no ser privado de su Libertad salvo previa Orden de Apreensión, o que se haya detenido en deliro Flagrante.
- 6).- A que no se le imponga pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trate.
- 7).- A no ser molestado en su persona o su familia.
- 8).- Que lo servicios del Defensor de oficio sean de manera gratuita.
- 9).- Que el Ministerio Público Ejercite la Acción Penal dentro del término de 48 horas, contados a partir de su detención.

10)- A no declarar si no lo desea

11).- Gozar de un Defensor o Persona de su confianza que lo asista en su declaración ministerial.

Obligaciones del Inculpado en la Averiguación Previa.

1.- A nombrar a persona de su confianza que lo asista en su declaración ministerial o Abogado Defensor en caso de negativa o de no tener quien cubra este requisito se le nombrará uno de oficio.

2.- Obligación de declarar ante el Ministerio Público y ponerlo en conocimiento, en su momento si hay personas que lo auxiliaron a cometer el delito, lo que lo ayudará a menguar tal vez su situación jurídica.

3.- En caso de querer declarar tienen que conducirse con la verdad.

4.- A proporcionar sus generales.

Concepto de Declaración Ministerial.

Es el atesto que hace una persona a cerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa.

Concepto de Declaración Ministerial del Inculpado.

Es la narración que hace el inculpado sobre hechos constitutivos del delito que se le imputa y su probable responsabilidad penal ante la potestad del Ministerio Público.

Requisitos para Declarar Ministerialmente en la Averiguación Previa.

- 1).- Que se encuentre presente el Ministerio Público.
- 2).- Que se actúe con dos testigos de Asistencia que den fe.
- 3).- Exhortar al inculpado para que se conduzca con la verdad en todo lo que se le pregunte, ya que las falsas declaraciones rendidas en los procedimientos judiciales se castigan penalmente por la Ley.
- 4).- Se le tomarán sus generales.
- 5).- Que se encuentre asistido por persona de su confianza, Abogado Defensor, o en su caso el Defensor de Oficio.
- 6).- A que se le haga saber el nombre de la persona que lo acusa y el delito por el cual se le considera presunto responsable.
- 7).- Se le harán saber todos sus derechos y obligaciones que tiene.

Concepto de Declaración Preparatoria.

Es la deposición que hace el presunto responsable ante el Organismo Jurisdiccional, sobre el delito que se le imputa y su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito infringido, quién la rendirá en el término de 48 horas y estará asistido por un Abogado Defensor (artículo 20 fracción IX constitucional), y si no lo asistiera, lo hará el Defensor que le designe el Tribunal el cuál será el de Oficio.

DIFERENCIA ENTRE LA DECLARACION MINISTERIAL Y LA DECLARACION PREPARATORIA.

Mientras que la declaración ministerial le es tomada al inculpado en la

Averiguación Previa, en donde el titular de ejercitar la acción penal lo es el Agente del Ministerio Público; la declaración preparatoria le es tomada dentro del término constitucional de las cuarenta y ocho horas a partir del cual se empezará a contar desde que fue puesto a disposición del Organo Jurisdiccional, en la que el imputado podrá modificar, ratificar o negar su primera declaración.

Cabe el comentario que el Juzgador atenderá a las primeras declaraciones del imputado al momento de resolver su Situación Jurídica, en el sentido de que si primeramente el consignado confeso su culpabilidad en el delito infringido y despues lo niega todo, su Señoría estudiará tal situación, aplicando su mejor criterio.

Sirve de apoyo el criterio jurisdiccional: "*Confesión coacción moral en el rendimiento de la consignación muy posterior a la Detención.*- Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones del acusado sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores, también es verdad que tal criterio solo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, ante la autoridad correspondiente, que practique la Averiguación Previa y de hecho propio; lo que no sucede en un caso en el que el acusado es consignado al Juez Instructor, ocho días después de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión fué coaccionada moralmente".

Séptima época, Segunda Parte; Vol. 40 página 25 A.D. 540/71 GARZA VILLAREAL ANTONIO 6 votos . (12)

Es precisamente por una situación a la anteriormente descrita que el Juzgador atenderá todas las circunstancias que rodean la Averiguación Previa y emitirá una resolución que no viole garantías individuales en perjuicio del inculpado, por lo cual valorará en forma lógica y conjunta todas las pruebas que le anexo el Ministerio Público y el Inculpado.

SITUACION ACTUAL DE LA DEFENSORIA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En nuestros días por los tiempos tan difíciles que nos ha tocado vivir, se ha visto un alto incremento en la comisión de delitos de toda índole y categoría, nuestro sistema jurídico nos marca ciertos límites para los cuales las partes deben seguir en la Averiguación Previa, la figura del Ministerio Público se hace, Autoritaria, Vigilante y Aplicadora del Justo derecho, muchas veces su actuación se llega a confundir con un abuso de autoridad, al limitar al Abogado Defensor en su actuación de asesoramiento legal, en la relación Inculpado Defensor pero lo cierto es que efectivamente como vigilante de la Acción Penal, rompe ciertos principios jurídicos, se preocupa por que él inculpado esté asistido por persona de su confianza, al momento de declarar ministerialmente, pero al Agente del

(12) Op. Cit.

Ministerio Público lo que verdaderamente le interesa es demostrar los elementos del tipo penal y su probable responsabilidad penal en el delito que le fué denunciado, pues no hay momento oportuno para ofrecer pruebas y lograr una buena defensa, debido a que si es el Defensor de Oficio, quién lo asiste, tendrá que ponerse de acuerdo con sus familiares, para que ellos busquen las pruebas necesarias para acreditar su probable inocencia; porque de otra manera, no se logra nada en beneficio del Inculpado, y la actuación del Ministerio Público queda en una posición que lo hace ver como una figura jurídica prepotente, inhumano, que sólo le interesa la persecución de los delitos sin inportarle la situación legal del imputado.

CAPITULO IV

- a).- El Abogado Defensor.
Análisis de los artículos que tratan sobre la intervención del Abogado Defensor.
- b).- Requisitos para ser Abogado Defensor.
- c).- Cuando se pierde el derecho de ser Abogado Defensor.
- d).- Cuadro comparativos de la intervención del Abogado Defensor en la averiguación previa y dentro del proceso penal.
- e).- Análisis sobre la función del Ministerio Público.

CAPITULO IV

EL ABOGADO DEFENSOR

Análisis de los artículos que tratan sobre la intervención del Abogado Defensor, tanto en el ámbito federal como el Fuero Común.

En el artículo 124 del Código Penal Federal, 125 del Código Penal para el Estado de Veracruz, nos señalan ambos articulados.

En la Averiguación Previa en contra de persona que no habla o no entienda suficientemente el castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención quién deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El traductor que se le nombrará al inculcado en caso de que éste no hablara el castellano, deberá expresarse en el mismo dialecto o lengua, será el interlocutor entre el Ministerio Público, el Abogado Defensor el Inculcado su función quedará limitada a enterar y a traducir lo que las partes deseen hacerse entender,

en el caso del Ministerio Público le solicitará que le comunique el motivo de su detención, o de la persona que lo señala como responsable de un delito, así vez el delito por el cual se sigue investigando, así como cuales son sus derechos en la Averiguación Previa, que se presente como su interprete y que lo asistirá un Abogado Defensor nombrado por el mismo, o en caso de no tener quién lo defienda se le nombrará uno de Oficio, pero no debe confundirse de que el interprete podrá ser su Abogado Defensor, en virtud de que se reunirían dos personalidades jurídicas en una misma persona.

El traductor estará disponible al servicio del Ministerio Público, quién lo requerirá tantas veces sea necesaria su participación en todo el procedimiento penal, sus servicios serán gratuitos, colaborará con la Defensa del Inculpado, auxiliándolo en la situación legal del acusado, pero si le informará cuál es el procedimiento penal que se le seguirá, en tanto se demuestre su presunta inocencia, y todo aquello que las partes deseen que el entere.

Se puede hablar de la diferencia que existe entre el Abogado Defensor y el Interpreté, mientras la Defensa se hará cargo de aportar las pruebas necesarias para demostrar la inocencia del imputado, las cuales deberá ofrecer en tiempo y forma, a su vez vigilar que no se violen garantías individuales en perjuicio de su defenso; el Interprete sólo será el traductor de las partes, el cuál repetirá lo más exacto posible las declaraciones que haga el inculpado acerca de la comisión de

los hechos que se investigan, y de todo aquello que pueda lograr llevar al esclarecimiento de la verdad.

Con todo esto el Ministerio Público tendrá una visión más amplia de los hechos que se investigan y en su momento oportuno resolverá ejercitar la Acción Penal que corresponda, lo cuál hará después de haber valorado todas y cada una de las pruebas que obran en autos de la Averiguación Previa, y que queden demostrados todos los elementos del Tipo Penal que se le imputan al Inculpado, así como que quede demostrada su plena responsabilidad en los hechos delictivos investigados.

Podría pensarse que en la práctica que el traductor solo es una figura decorativa y su actuación es muy simple, pero lo cierto es que adopta un papel legal muy importante, debido a la necesidad de sus conocimientos en la lengua o el idioma sobre el cuál se necesita establecer comunicación entre las partes, de que serviría que tuviera el inculpado, Abogado Defensor o persona de su confianza que lo asistiera en las diligencias de la Averiguación Previa, si no pudiera comunicarse con ellos por no compartir el mismo idioma o dialecto, observándose luego entonces que se estaría violando un derecho constitucional muy importante, el de no poderse comunicar con las partes por no hablar el mismo idioma o lengua, lo cual se traduciría en que el imputado estaría en un estado de indefensión legal lo cuál le podría traer al Ministerio Público responsabilidad como servidor público impartidor de la justicia.

Todos estos aspectos son observados tanto en el ámbito del Fuero Común, como el ámbito del Fuero Federal, no existiendo distinción en el procedimiento penal seguido en contra del inculpado su única variación recide en el delito.

Análisis del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual fue reformado y adicionado en su segundo párrafo por el decreto núm. 121 de fecha 18-VII-91 en la Gaceta Oficial número 88 de fecha 23-VII-91. Artículo 127 bis de Código Federal de Procedimientos Penales, nos manifiestan:

Toda persona que haya de rendir declaración en el caso de los artículos 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si ésta son inconducentes o contra derecho, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido. (13)

En estos casos el Defensor ésta obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo, asistirlo al momento de que declare ministerialmente ante la autoridad del Ministerio Público, objetar las preguntas que considere inconducentes o contrarias a derecho, ofrecer pruebas, a todos estos beneficios tiene derecho la Defensa, para ayudar al inculpado en su situación legal.

La Ley dispone que el Abogado Defensor no podrá inducir las respuestas del inculcado, pues se rompería el principio de inmediatez procesal, que en su momento es lo que busca el Ministerio Público, al declarar al inculcado, ya que por ser las primeras declaraciones las cuales emite el imputado sin previo alocucionamiento de los hechos que investiga el Representante Social, pero es de hacer una observación que efectivamente son espontáneas las respuestas del inculcado, pero a su vez también las emite componiéndolas él porque cree que le van a beneficiar siendo en muchos casos contrarias para su defensa, mismas que el Ministerio Público les otorga total valor probatorio a la hora de ejercitar la Acción Penal que corresponda, resultando para la Defensa una desventaja por que debido al poco tiempo con el que se cuenta en la Averiguación Previa, muchas veces no se pueden aportar las pruebas necesarias para que el Ministerio Público valore antes de consignar a los tribunales correspondientes al inculcado.

El Ministerio Público interrogará al inculcado para que explique las circunstancias del delito que se le imputa, su participación en el ilícito o si conoce a alguna persona más que hubiera participado en el hecho delictivo o persona que tuviera conocimiento de los mismos, su interrogatorio deberá ser cuidadoso de no violar garantías individuales, pues es cuando intervendría el Abogado Defensor, objetando las preguntas capciosas e intangibles que tiendan a ofuscar la mente del declarante o hacerlo rebuscadamente caer en contradicciones, dicha declaración será valorada de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 para el Código Penal para el Estado de Veracruz, y el artículo 287 para el Código

Federal de Procedimientos Penales; la cual será hecha por persona mayor de edad, sin medir coacción, ni violencia física o moral, sobre hechos propios y rendida ante la autoridad competente en el caso será el Ministerio Público.

Análisis del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y mismo ordenamiento del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cuál fue reformado por decreto el 1-IX-94, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 105 de fecha 1-IX-94.

ARTICULO 128.- El Ministerio Público determinará que persona o personas quedarán retenidas y realizará cuando así proceda, la consignación ante los Tribunales, dentro del término de 48 horas contadas a partir de que hayan sido puestos a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse.

Se considera que existe delincuencia organizada cuando tres personas o más se reúnan para cometer, de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos señalados en el Código Penal, el Ministerio Público bajo su absoluta responsabilidad dentro de las 48 horas dictará acuerdo fundado y motivado la duplicación del término.

El inculpaado podrá nombrar persona de su confianza que lo defienda, desde el momento en que sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público o

sin estar detenido desde el inicio de la Averiguación Previa, tendrá derecho a que el Defensor este presente y lo asista en todos los actos del procedimiento. Si no ejercita tal derecho, el funcionario que practique las diligencias respectivas le nombrará uno de oficio.

El defensor a que refiere el párrafo anterior y el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Veracruz, podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o contra derecho, no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido.

El personal de las agencias del Ministerio Público y de la Policía Judicial en ningún caso ni por motivo alguno mantendrán incomunicado a los detenidos, ni permitirán que se les incomunique durante el período de la averiguación previa, la violación de esta norma es causa de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del estado de Veracruz". (13)

La Institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia legal, o como la persona que a cambio de una retribución, ponen los conocimientos profesionales que poseen al servicio del inculgado.

(13) Gaceta Oficial Núm. 105.- pág. 117

El inculpado tiene el derecho inalienable de elegir a su propio Abogado Defensor, el cual lo asesora en su defensa legal, mismo que hará todo cuanto pueda para favorecer al imputado, internándose tanto en las minucias del hecho, como en las profundidades del derecho, pero no se aprovechara de los secretos que le han sido confiados, tendrá el deber sagrado de guardar y custodiar los secretos a él confiados en atención al cometido que irá a desempeñar, ya que el inculpado por no tener la capacidad suficiente para estructurar su defensa le resulta muy necesario la presencia del Abogado Defensor que lo represente, quienes juntos lograran allegarse de pruebas para que tenga éxito la defensa.

En el ámbito Federal el mismo artículo 128 nos señala los derechos del inculpado cuando sea aprehendido detenido, o se presente voluntariamente a declarar como lo es:

1).- Se hará constar el día y la hora de su detención en su caso, así como el hombre y cargo de quienes la practicarán.

Se tomará como denuncia, acusación o querrela lo antes referido, con lo cual dará origen a las primeras diligencias de la Averiguación Previa.

2).- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante así como los siguientes derechos:

a).- El de comunicarse inmediatamente con quién estime conveniente, y hacerle saber su situación legal con el fin de que este enterado de como se encuentra siendo muchas veces esta persona quién lo representará en la Averiguación Previa, como Abogado Defensor.

b).- El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

Es precisamente este momento en donde el inculpado hará uso de uno de los medios de comunicación disponibles para ponerse en comunicación con la persona que será su Abogado Defensor, de no hacerlo así el Ministerio Público tendrá la obligación de nombrarle uno de Oficio.

c).- El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea; es un derecho muy propio del inculpado y con el cual el Ministerio Público no podrá coaccionarlo ni física, ni moralmente, para que declare contra su voluntad de proceder de tal forma y quedar comprobado el imputado de proceder de tal forma y quedar comprobado el imputado, podrá ofrecer tal hecho como una prueba de descargo o acudir a una queja a la Comisión de Derechos Humanos, para que resuelvan conforme al agravio cometido en sus garantías constitucionales, lo harán a través de su Abogado Defensor.

3). Cuando el detenido fuere indígena que no hable castellano, se le designará

traductor, quién le hará saber los derechos a que tiene beneficio en lo referente a éste articulado, con dicho traductor el imputado se comunicará y a través de él se establecerá la comunicación con el Representante Social, dicho traductor deberá traducir fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir, cuando así lo solicite tanto el Ministerio Público, como la Defensa.

De darse el caso de que el inculpado fuese extranjero el Ministerio Público le comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda su detención, con el fin de enterarlo de su situación legal y de no violar sus derechos y hacerle del conocimiento de que goza de todos y cada uno de los beneficios de este articulado.

4).- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de estas, que se tomarán en cuenta como legalmente correspondan en el acto de la consignación, o de libertad del detenido, en su caso, cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

El inculpado a través de su Defensor le hará llegar al Ministerio Público todas las pruebas que estime necesarias para demostrar su presunta inocencia, el Representante Social tendrá la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas al momento de determinar la situación legal del inculpado de lo cual

traductor, quién le hará saber los derechos a que tiene beneficio en lo referente a éste articulado, con dicho traductor el imputado se comunicará y a través de él se establecerá la comunicación con el Representante Social, dicho traductor deberá traducir fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir, cuando así lo solicite tanto el Ministerio Público, como la Defensa.

De darse el caso de que el inculpado fuese extranjero el Ministerio Público le comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda su detención, con el fin de enterarlo de su situación legal y de no violar sus derechos y hacerle del conocimiento de que goza de todos y cada uno de los beneficios de este articulado.

4).- El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de estas, que se tomarán en cuenta como legalmente correspondan en el acto de la consignación, o de libertad del detenido, en su caso, cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

El inculpado a través de su Defensor le hará llegar al Ministerio Público todas las pruebas que estime necesarias para demostrar su presunta inocencia, el Representante Social tendrá la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas al momento de determinar la situación legal del imputado de lo cual

podrá obtenerse hasta un auto de libertad; una vez hecha la consignación y dentro de la cual se dio como resultado que se encontrara al inculpado probable responsable del delito que se le imputa y la defensa quiere ofrecer más pruebas para probar lo contrario, será en ese momento procesal que resolverá sobre la admisión y práctica de la prueba, no queriendo decir con esto que se violen garantías en perjuicio del imputado.

5). En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Esta disposición sólo los diferencia en el lugar que estará destinado a permanecer mientras se resuelve su situación legal, pero tanto las mujeres, como los hombres tendrán los mismos derechos, dentro de los cuales figura el de nombrar a una persona de su confianza que los defienda o en su caso a un Abogado Defensor, el Ministerio Público no impedirá ni obstaculizará al inculpado, para que haga uso de este derecho, ya que la acción fundamental, para él es la toma de decisiones que lleven a una mejor investigación para comprobar todos los elementos del Tipo Penal y la Responsabilidad Penal del Inculpado.

REQUISITOS PARA SER ABOGADO DEFENSOR.

- 1). Tener cédula profesional de la carrera de Derecho.
- 2). En su caso contar con la autorización de Pasante, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones.

3). No encontrarse suspendido, privado e inhabilitado de sus derechos, por haber cometido un delito.

4). Que lo designa el inculpado.

5). Que retifique y acepte el cargo de Abogado Defensor ante la autoridad correspondiente.

6). En caso de que el Inculpado designe más de un Defensor, el Tribunal lo percibirá para que nombre un representante común.

7). Se nombrará Defensor de Oficio, en caso de que el inculpado no que el Inculpado no cuente con persona de su confianza que lo defienda, o no halla de designado Defensor que lo asista.

La función del Abogado Defensor es sumamente importante en el procedimiento penal, en nuestros días se ha desvirtuado la Profesión del Defensor, debido a una laguna jurídica que en nuestros días los legisladores han soslayado al no proponer una reforma que modifique esta situación, al dejar a criterio del inculpado, en lo que se refiere a la Averiguación Previa, que nombre persona de su confianza que lo asiste, esto en relación a los artículos 127, 128 del Código Federal de Procedimiento Penales del Código Penal para el Estado de Veracruz, y se cae en el vicio de que si el inculpado nombra persona de su confianza se podría hablar de que si esta persona sería verdaderamente un

Abogado Defensor, para dicho inculcado o si se actualiza la laguna jurídica de restarle valor legal a la Profesión del Abogado Defensor, ya que la función del Abogado Defensor es sumamente importante en procedimiento penal, en nuestros días se ha desvirtuado la Profesión del Abogado Defensor, debido precisamente a la laguna jurídica que nuestros legisladores han soslayado y dado motivo para que se cree un vicio en tan honorable profesión, esto se pone de manifiesto cuando el Ministerio Público, le ponen en conocimiento al inculcado los derechos que tiene como lo es el de nombrar, persona de su confianza que lo defienda o Abogado Defensor, para que lo asista en las diligencias de la Averiguación Previa de acuerdo a lo señalado por el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Veracruz; ahora bien cabe hacer el comentario que el concepto persona de su confianza se contrae a una costumbre que ha dado motivo, para que exista el llamado vulgarmente en el argot jurídico como "Coyotaje", persona que se encarga de hacer los trámites de otro mediante una remuneración.

Esto nos lleva a ver que esta persona actúa no por un deber profesional, sino más bien buscando una remuneración económica, que dista mucho del objetivo legal que se busca, en la actualidad al indiciado muchas veces se inclina por designar a este tipo de personas teniendo la idea contraria que éste sujeto le arreglara su problema legal, siendo muy necesaria una reforma jurídica no deje a duda sobre la Defensa Legal que habrá de asistir al imputado durante la etapa de la Averiguación Previa, con lo cuál se lograría tener frenada la actividad de

los llamados "Coyotes", quienes muchas veces no teniendo ni los más elementales conocimientos jurídicos adquieren la posición de Abogados Defensores, con lo cuál de obtener un beneficio en favor del acusado, hay un estancamiento jurídico, pues sólo actúa como asistente en la declaración ministerial ante el Ministerio Público sin aportar ninguna prueba, ni objetar preguntas que se consideren contrarias a derecho, a esto muchas veces solo se limita su actuación legal y por tal motivo deberá cubrirse sus honorarios.

CUANDO SE PIERDE EL DERECHO DE SER ABOGADO DEFENSOR.

Al Defensor se le considera como un asesor que esta designado a prestar asistencia técnica a su defenso y aconsejarlo en aquellos asuntos legales en que sus conocimientos de la ley reclamen su intervención, tan estrecho concepto le quita vigor a sus gestiones, convirtiéndolos en un órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses de su defenso.

Por tanto no podrá ser Abogado Defensor de acuerdo con los artículos 160 del Código Federal de Procedimientos Penales y 156 del Código Penal para el Estado de Veracruz:

- 1). Los que se hallen presos, ni los que estén procesados.
- 2). Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título XII, del libro II del Código Penal.

- 3). Los que no puedan acudir ante los Tribunales dentro de las 24 horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor.
- 4). Cuando el Inculcado le revoque el nombramiento del Abogado Defensor.

La calidad de Abogado Defensor se pierde por mandamiento de ley y por que así lo considere necesario el Inculcado, de ser así lo comunicará a la autoridad que en su momento este conociendo de su situación legal, y a su vez designará quién habrá de llevar su defensa en caso de no nombrar a un nuevo Abogado Defensor, el Tribunal que conozca de tal situación le nombrará al Defensor de Oficio, pues no puede quedar en estado de indefensión el inculcado, el cuál ocupará tal cargo hasta en tanto su nuevo Abogado Defensor no ratifique y acepte el cargo conferido.

CUADROS COMPARATIVOS DE LA INTERVENCION DEL ABOGADO DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA Y DENTRO DEL PROCESO PENAL.

Averiguación Previa.

- 1).-El indiciado no podrá ser asesorado por su Abogado Defensor antes de que rinda su declaración ministerial.
- 2).- Debido a la premura del tiempo muchas veces el inculcado y

Defensor no tienen la suficiente oportunidad ni tiempo para ofrecer pruebas en la Averiguación Previa.

- 3).- No podrá solicitar el Abogado Defensor del Inculcado, la ampliación del Término para la Consignación.
- 4).- Podrá solicitar el Defensor que se le otorgue su libertad a su Defensor a través de garantizar la Reparación del Daño, bajo Caución, siempre y cuando el delito cometido así lo permita.
- 5).- El Abogado Defensor podrá solicitar al Ministerio Público, se le nombra traductor al indiciado, cuando este no hable el idioma castellano o en su caso sea extranjero.
- 6).- De acuerdo con el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la Defensa podrá solicitar la libertad del inculcado al Ministerio Público, en la etapa de la Averiguación Previa si este mediante caución suficientes que fije dicha Autoridad garantiza no sustraerse a la acción de la Justicia, así como el pago de la Reparación del Daño que pudieran serle exigido.
- 7).- La Defensa de acuerdo al artículo 136 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en su segundo párrafo solicitara en la Averiguación Previa, que cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Proceso.

- 1).- El Abogado Defensor podrá instruir a su Defensor antes de que declare en Preparatoria ante el Organó Jurisdiccional.
- 2).- Podrá solicitar a su Señoría la ampliación del Término Constitucional en beneficio de su Defensor, para aportar más pruebas.
- 3).- Interrogara a los Testigos que hayan declarado en contra del Inculpado a los cuales les harán todas aquellas preguntas conducentes a la Defensa de su defendido.
- 4).- Interrogara a su Defenso, sus preguntas tendrá que ser relacionadas conforme a derecho en caso de ir contrarias a derecho el Juzgador las desechara.
- 5).- En la Institución Formal la Defensa tendrá la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que considere oportunas para establecer una buena Defensa, en beneficio del Inculpado, derecho que tendrá hasta antes de cerrar la Instrucción.
- 6).- Solicitara la Defensa al Juzgador le nombre de oficio un traductor o en su nombre de oficio un traductor o en su caso lo ofrecerá el inculpado cuando no hable castellano o sea extranjero.
- 7).- Tendrá derecho a interponer los Recursos Legales que la ley señala como son la Apelación, Revocación.
- 8).- La Defensa podrá promover Incidentes tales como el de la Libertad provisional bajo caución, Libertad provisional bajo protesta.

ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público como parte Acusadora en la Averiguación Previa.

El contenido del artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél.

La función persecutoria del Agente Investigador del Ministerio Público consiste en perseguir los delitos, en buscar y reunir los elementos necesarios que servirán como base de la Averiguación Previa, para determinar si Ejercita la Acción Penal correspondiente.

Por lo tanto como Parte Acusadora tiene la facultad de perseguir los delitos, teniendo de esta manera el derecho de persecución, y al mismo tiempo la función persecutoria, de la que se desprende que sus dos actividades como Autoridad Administrativa son:

La Actividad Investigadora y El Ejercicio de la Acción Penal, que como Autoridad, despliega estas actividades para verificar la existencia del delito.

Por lo que respecta a la Actividad Investigadora el Agente Investigador del Ministerio Público realiza una labor de Averiguación buscando allegarse de las pruebas que sean necesarias para que se acrediten todos y cada uno de los

elementos del delito, y a su vez quede demostrada la probable responsabilidad penal del inculpado, es en esta etapa de la Investigación donde la Defensa toma también participación, al ofrecer las pruebas de descargo al Ministerio Público, las cuales la misma considera que son beneficiosas para establecer una buena Defensa en favor de su Defenso.

La actividad investigadora se rige por el principio de oficiosidad, esto es, que para la búsqueda de pruebas por el Ministerio Público, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, de decir, iniciada la Investigación el Ministerio Público lleva a cabo la búsqueda de tales elementos probatorios oficiosamente.

La Segunda Actividad que realiza consiste en el Ejercicio de la Acción Penal ya que como representante Representante de la Sociedad vela por el bien jurídico titulado que es la armonía social, que como autoridad reprime todo lo que es la armonía social, que como autoridad reprime todo lo que este fuera de la ley y afecte a la Sociedad, para que el Estado a través del Ministerio Público pueda iniciar la investigación de un hecho delictuoso, es primordial que éste tenga conocimientos del ilícito cometido, el cual al ser investigado, se determine que es delictuoso por que así quedo demostrado con los elementos probatorios y al hacer su enlace lógico y jurídico se Ejercita la Acción Penal correspondiente por haber sido acreditados todos los elementos del Tipo Penal, y la Probable Responsabilidad Penal del Acusado, es por lo cual el Ministerio Público se

convierte en un órgano acusador, el cuál hecha su consignación la podrá en conocimiento del Tribunal Judicial que le compete seguir conociendo del hecho inculminado.

Consideraciones y Apreciaciones de la actuación en la función del Ministerio Público, aplicando el criterio de ser una Institución de Buena Fe.

El Ministerio Público al aplicar el criterio de Buena Fe esta cumpliendo con la función que le ha impuesto nuestra Constitución, apegándose en concreto a su ordenamiento fundándose para ello en que debe Ejercitar la Acción Penal correspondiente siempre y cuando se encuentren satisfechos las condiciones mínimas que la misma ley exige, para que la ejercite y cumpla así con su cometido y contra cual quiera que sea el inculgado.

No considerándosele que tenga interés personal en el desarrollo de la Averiguación Previa y mucho menos a la hora de Ejercitar la Acción Penal que corresponda, el Ministerio Público cumple con su labor y deber que como Organismo Investigador le confiere la Ley.

Ahora bien cabe señalar que puede confundirse su actividad de Autoridad de Buena Fe al momento de perseguir los delitos, y es precisamente por el corto tiempo con que cuenta el Ministerio Público que es un término de cuarenta y ocho horas para Ejercitar la Acción Penal que corresponda, cuando existe detenido y

la Defensa no puede hacerle llegar las pruebas que considere necesarias para probar la presunta inocencia de su defenso, es cuando se prestar a comentarios y poner en tela de duda si el Ministerio Público actúa de Buena Fe en la Averiguación Previa, despejándose lo mismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en el cual deja muy claro ver que el indicado no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cuál deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial es cuando, claro se entiende que el Ministerio Público esta regido también por la Ley máxima de nuestro país, la cual vigila sus procedimientos jurídicos y de no apegarse a lo ordenado por ella en sus preceptos constitucionales, viola garantías individuales del inculpado y sobrevendría en su perjuicio una responsabilidad profesional como servidor público.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de nuestro trabajo ha quedado plasmado la importancia de la Intervención de la Defensa en la Averiguación Previa y de lo cuál se desprende que en la práctica dista mucho de ser una verdadera Defensoría en la etapa de la Averiguación Previa, debido a que el Ministerio Público no permite que se vean interrumpidas sus investigaciones y es precisamente al rendir su declaración ministerial el Inculpado, que la Defensa en la actualidad sólo se limita a asistir a su defenso, ya que no le permite objetar preguntas, ni mucho menos que intervenga en el interrogatorio que en ese momento le formule el Ministerio Público por que lo que busca el Representante Social es la persecución de los delitos y descubrir al responsable del ilícito cometido, por lo anteriormente expuesto se hace muy necesario:

Primero:

Una forma en donde se le de una verdadera oportunidad al Abogado Defensor de intervenir directamente en la Averiguación Previa, ofreciendo pruebas en beneficio de su defenso.

Segundo:

Que se instituya la Defensoría de Oficio Legalmente, de manera gratuita en beneficio de los inculcados que no tengan Abogado Defensor que los asesore en la Averiguación Previa, dicho Defensor de Oficio será remunerado por sus servicios profesionales por el Poder Judicial, quien se encargará de vigilar la actuación de el Defensor de Oficio, a través de la creación del Departamento Directivo, el cual lo proveerá de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión, entendiéndose por elementos los didácticos como consultas jurídicas, cursos de capacitación y todo aquello que se considere necesario para su mejor y mayor desarrollo profesional.

Tercero:

Que cada Agencia Investigadora del Ministerio Público cuente con sus propios Defensores de oficio y que sean dos por lo menos, mismos que deberán estar disponibles para cuando se les necesite de sus servicios profesionales.

Cuarto:

Que en caso de no utilizar los servicios del Defensor de oficio, en la Averiguación Previa el Inculcado deberá estar asistido legalmente por un verdadero profesional de derecho, al cual se le solicitará su cédula profesional para que pueda tener derecho a llevar defensa del inculcado, de no ser así que lleve la Defensa el Defensor de Oficio y este coadyuve con él hasta que tanto no

se solucione su problema o el mismo inculpado opte por nombrar a otro Defensor Jurídico, o permita que siga el Defensor de Oficio.

Quinto:

Suprimir el término "Persona de su confianza" para que lo asista en las diligencias de la etapa de Averiguación Previa, por considerarse obsoleto, ya que en si esta figura muchas veces no tiene ni los mínimos conocimientos jurídicos necesarios para llevar una buena defensa en beneficio del inculpado y se encontraría en un estado de indefensión disfrazado de asistencia legal el imputado.

Sexto:

Que la Barra de Abogados tenga participación en la asistencia legal en beneficio del inculpado en el caso de que no desee que el Defensor de Oficio lo asista; en la Averiguación Previa, el cuál lo hará gratuitamente y deberá estar siempre disponible un miembro de dicha agrupación, para cuando se le necesite.

Séptimo:

Que se brinde una verdadera asesoría jurídica en la Averiguación Previa, tanto de parte del Defensor de Oficio, como del particular que lo asista, aportando pruebas participando en todo aquello que pueda traerle un beneficio a su Defenso en su situación legal.

Octavo:

Que se garantice profesionalismo, capacidad, prestigio intelectual, para la población de menores recursos, estén debidamente defendidos y asesorados.

Noveno:

Crear un Instituto donde se capaciten anualmente los Defensores de Oficio, dicho Instituto será solventado económicamente por el Poder Judicial, dando como resultado que los profesionistas estén bien preparados en la labor que desempeñan en beneficio de los necesitados y en sus conocimientos culturales y jurídicos, estando al día de las reformas, avances y modificaciones que presente el Derecho.

Décimo:

Tratar por todos los medios posibles y legales que en la etapa de la Averiguación Previa, que se resuelva la situación legal del defenso, aportando las pruebas necesarias que permitan al titular de la Averiguación Previa al valorarlas obtener un criterio que ahorre economía procesal a los Tribunales Judiciales de ser su razonamiento favorable en beneficio del inculpado y así evitar que se siga un proceso penal, en donde al final se obtendrá el mismo resultado que en la Primera Etapa del Procedimiento Penal.

BIBLIOGRAFIA

Editorial Porrúa S.A. México 1988.- Vigésimoquinta Edición esta obra se término de imprimir el 20-VIII-88 en offset.- Granjas San Antonio.- FERNANDO CASTELLANOS.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

Editorial Porrúa S.A. México 1992.- Vigésimacuarta Edición- la impresión de este libro se término el 25-II-82.- en los talleres de E. Penagos Lago Wetter 152, EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- ETICA

Editorial Porrúa S.A. México 1993.- Segunda Edición actualizada.- se término de imprimir esta obra el 25-II-93 en los talleres de imprenta Aldino Rosell y Sordos Noriega de R.L. AARON HERNANDEZ LOPEZ.- EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO.

Editorial Porrúa S.A. México 1995.- Decimo cuarta Edición esta obra se

término de imprimir el 6-III-95 en los talleres de Offeset Universal S.A. Granjas San Antonio, COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

MANUAL DE ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- 1989-1991.

Editorial Herreros S.A. México 1988.- esta obra se término imprimir el 4-VIII-88 en los talleres impresiones editoriales S.A. Lago Chalco Anahuac México.- BENITO SOLIS LUNA.- EL HOMBRE Y EL DERECHO.

Editorial Porrúa S.A.- Tercera Edición se término de imprimir el 3-IX-59 Av. República de Argentina México 1959.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTES.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Editorial Porrúa S.A.- México 1989.- Vigésimosegunda Edición esta obra se término de imprimir el 8-IX-89, Av. República de Argentina 15.- IGNACIO BURGOA.- GARANTIAS INDIVIDUALES.

Editorial Porrúa S.A.- México 1989.- Vigésimo tercera Edición se término de imprimir en los talleres de fuentes impresores S.A. 5-VIII-89.- FELIPE TENA RAMIREZ.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Editorial Porrúa S.A.- Porrúa S.A.- México 1992.- Sexta Edición Actualizada se término de imprimir en 1992.- México D.F. Av. República de Argentina 15.- CESAR AGUSTO OSORIO Y NIETO.- LA AVERIGUACION PREVIA.

GACETA OFICIAL.- Para el Estado de Veracruz Llave.- Tomo CLI, Xalapa, Veracruz.- Jueves I-IX-94.- Número 105

Editorial Anaya S.A.- México 1994, se término de imprimir el 2-II-94, en los Talleres de Anaya Editores S.A. Col. Moderna.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Cajica.- sexta Edición.- se término de imprimir el 25-IX-92 Puebla, México.- CODIGO PENAL DE VERACRUZ, Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Editorial Porrúa S.A.- México 1995.- Quinta Edición se término de imprimir en Av. República de Argentina 15, el 20-II-94.- CODIGO PENAL FEDERAL.

Editorial Porrúa S.A.- sexta Edición.- se término de imprimir 15-III-94 en México, D.F. Av. República de Argentina 15.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

FOLLETOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-
emitidos por la Dirección General de Protección de Derechos Humanos.-
Reforma No. 75 Sótano, Col. Guerrero.

Dirección de Averiguaciones Previas.- Paseo de la Reforma No. 72, Col.
Guerrero México, D.F. Delegación Cuauhtemoc.- LOS DERECHOS DE LOS
DETENIDOS EN LOS SEPAROS POLICIACOS ATENCION PERMANEN-
TE DURANTE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.